

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO: 2020-00120

REF.: Proceso Verbal

DEMANDANTE: CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL

DEMANDADO: ATEK HOLDING S.A.S. Y OTRA.



ALFONSO RAFAEL ORDOSGOITIA SANTANA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 6.872.513 de Montería, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa 1 SOLUTION S.A.S., identificada con NIT 900.863.185-1 constituida legalmente conforme las leyes de la República de Colombia, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.515 de Tunja, titular de la tarjeta profesional No. 230.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Empresa 1 SOLUTION S.A.S., en el proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para notificarse, sustituir, pagar, reasumir, desistir, conciliar, transigir, recibir, disponer del derecho en litigio, y en general todas aquellas potestades atribuidas a él, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, sin que pueda entenderse que carece de alguna atribución para el cumplimiento de la gestión encomendada. Cualquier duda sobre el alcance del poder deberá resolverse a favor de las facultades de los Apoderados.

Sírvase, señor Juez, reconocerles personería a los apoderados, para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

ALFONSO RAFAEL ORDOSGOITIA SANTANA
C.C. Nro. 6.872.513 de Montería

Acepto,

NOTARIA DE BOGOTÁ
FIRMA AUTENTICA

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL
C.C.: 7.186.515 de Tunja
T.P. No. 230.493 del C.S.J.

PAGINA EN PLANO
NOTARIA 82

↑
728





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3818756

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALFONSO RAFAEL ORDOSGOITIA SANTANA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6872513 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzogn5j1m91
07/07/2021 - 16:19:21

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



asl



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzogn5j1m91



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21939485DA12F

16 DE JUNIO DE 2021 HORA 11:24:57

AA21939485

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : 1 SOLUTION SAS
N.I.T. : 900.863.185-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02587921 DEL 30 DE JUNIO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 4,220,916,194

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 49A NO. 91 85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@1SOLUTION.CO
DIRECCION COMERCIAL : CR 49A NO. 91 85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : INFO@1SOLUTION.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE
ACCIONISTAS DEL 1 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2015
BAJO EL NUMERO 01952419 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA 1 SOLUTION SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL TODAS LA ACTIVIDADES PROPIAS DE LA INGENIERIA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS, LA ARQUITECTURA, LA GERENCIA DE PROYECTOS, CONSULTORIAS, ASESORIAS, INTERVENTORIAS, MONTAJES, INSTALACIONES EN CUALQUIERA DE SUS AMBITOS, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS Y SISTEMAS PRESTACION DE SERVICIOS TEMPORALES, ESTUDIOS Y ANALISIS OPERATIVOS TECNICOS, LEGALES, Y FINANCIEROS EN TODOS LOS AMBITOS, MANEJO, ARRIENDO, COMPRA Y VENTA DE MAQUINARIAS EN TODAS SUS RAMAS, TODA CLASE DE ACTIVIDADES DE ENERGIA EN TODAS SUS RAMAS; CAPACITACIÓN, TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INFORMATICA, SISTEMAS DE COMPUTO, HARDWARE Y SOFTWARE, CON LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES; LA IMPRESIÓN EN TODAS SUS ACTIVIDADES, INSUMOS Y/O ACCESORIOS DE IMPRESIÓN INCLUIDAS LAS ACTIVIDADES DE COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, ENSAMBLAJE, FABRICACION, REMANUFACTURACIÓN DE CARTUCHOS TONER, DE INYECCION Y DE CUALQUIER OTRO TIPO; TODAS LAS ACTIVIDADES DE INGENIERIA CIVIL E INFRAESTRUCTURA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS; TODAS LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA, PRIVADA, CIUDADANA EN TODAS SUS RAMAS, TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA METALMECANICA, INCLUIDO EL SUMINISTRO, ENSAMBLAJE, INSTALACIÓN CON SUS OBRAS CIVILES; TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SISTEMAS DE NAVEGACIÓN AEREA, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LOS MISMOS, TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON TECNOLOGIAS, ECOLOGIA, MEDIO AMBIENTE, EDUCACIÓN, SALUD, OBRAS SANITARIAS, ACTIVIDADES INMOBILIARIAS Y COMERCIALES EN GENERAL; DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, GERENCIA, EVALUACION DE PROYECTOS EN CUALQUIERA DE SUS AMBITOS; CONSULTORES EN GENERAL, ASESORIAS JURIDICAS, TECNICAS, FINANCIERAS, TRIBUTARIAS, COMERCIALES, INTERVENTORIAS EN GENERAL, AUDITORIAS EN TODOS SUS AMBITOS, ACOMPAÑAMIENTO EN TODAS LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES ANTE ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS, ADELANTAR LA DEFENSA JUDICIAL ANTE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO, SERVICIOS TEMPORALES, PRESTACION DE SERVICIOS, REPRESENTACIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS. SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES E INFORMATICOS Y DE SEGURIDAD; FORMAR PARTE DE OTRAS ENTIDADES SIEMPRE QUE EL OBJETO SE ASIMILE AL DE LA SOCIEDAD, NEGOCIAR, GESTIONAR, CONSTRUIR Y EJECUTAR TODO LO CONCERNIENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS EN: CONTRUCCIONES, CONSULTORIAS, PROVEEDURIAS, COMPRA, VENTA ARRIENDO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EJECUTAR CONTRATOS DE DISEÑO, ESTUDIOS, PLANEACIÓN, CONSTRUCCION; DEMOLICION, MODIFICACION, MANTENIMIENTO, DESMONTE DE OBRAS CIVILES, OBRAS HIDRAULICAS, OBRAS SANITARIAS Y AMBIENTALES, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y SISTEMAS TECNOLOGICOS PARA SEGURIDAD PUBLICA Y PRIVADA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EDIFICACIONES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, MONTAJES ELECTROMECHANICOS, OBRAS PARA MINERIA E HIDROCARBUROS, OBRAS COMPLEMENTARIAS, SERVICIOS INDUSTRIALES, DISTRIBUCIÓN INTERVENTORIAS OBRAS URBANAS, SUBURBANAS Y RURALES. EN EL AREA DE LA CONSULTORIA, ESTUDIOS, EVALUCIONES, CONCEPTOS, PLANEACION EN EL AREA AGRICOLA, DESARROLLO RURAL, INDUSTRIAL, ENERGIA AMBIENTAL, TELECOMUNICACIONES, TELEFONIA, TRANSPORTE, CONSTRUCCION Y URBANISMO PROVEEDURIA DE ANIMALES VIVOS, PRODUCTOS VEGETALES, MINERALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y ACTIVIDADES CONEXAS, DOTACIONES HOSPITALARIAS, EQUIPOS E INSUMOS, MEDICAMENTOS, MATERIAS PLASTICAS, MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS TEXTILES, MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y SUS PARTES, EQUIPOS PARA LA REPRODUCCION DE SONIDOS EN TELEVISION Y SUS PARTES Y ACCESORIOS, EQUIPOS PARA OFICINA, PAPELERIA, COMPUTADORAS, MATERIAL DE TRANSPORTE Y EQUIPO PESADO PARA CONSTRUCCION, COMPRAVENTA, ADMINISTRACION, ARRIENDO Y GRAVAMENES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21939485DA12F

16 DE JUNIO DE 2021 HORA 11:24:57

AA21939485

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

VEHICULOS AUTOMOTORES, TRACTORES, COMPACTADORES BASURA, MAQUINARIAS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARITIMOS Y AEREOS. PRESTACION Y OPERACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y NO DOMICILIARIOS. ASESORAR, CAPACITAR Y REPRESENTAR LA NACION, A LOS ENTES TERRITORIALES Y DEMAS ENTES DESCENTRALIZADOS DE CUALQUIER ORDEN EN ASUNTOS JURIDICOS, ECONOMICOS, FINANCIEROS, SOCIALES, ADMINISTRATIVOS Y DE DEFENSA DE TODOS SUS INTERESE Y DERECHOS. EJECUTAR PLANES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, EJECUCION DE PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN, MANEJO DE CUENTAS Y MICROCUENCAS, RECUPERACION DE TIERRAS Y SANEAMIENTO BASICO, ASESORÍA EN EL MANEJO DE RENTAS Y SU ADMINISTRACIÓN, PLANIFICACIÓN, PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE CURSOS, SEMINARIOS, SIMPOSIOS Y CONGRESOS, PROMOVER Y DESARROLLAR PROYECTOS DE INVESTICACION TECNICA, CIENTIFICA Y SOCIOECONOMICA, DISEÑAR Y PROMOVER PUBLICACIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE MAQUINARIA, RESPUESTOS, VEHICULOS, MATERIALES EN GENERAL TODO AQUELLO DE SEA SUSEPTIBLE DE SERLO, DESARROLLAR Y ASESORAR PROGRAMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y BIOSEGURIDAD, GESTIONAR RECURSOS ANTE EL GOBIERNO NACIONAL Y ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA COOPERACION INTERNACIONAL, DESARROLLAR, GESTIONAR PROYECTOS PARA LA EDUCACION. ASESORIAS JURIDICAS Y TRIBUTARIAS Y DEMAS ACTIVIDADES MERCANTILES CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE COMERCIO. PROYECTOS DE DESARROLLO E INVERSION PARA EL SECTOR MINERO, ENERGETICO E HIDROCARBUROS. PROYECTOS DE MEDIO AMBIENTE. EL DISEÑO, SUMINISTRO, INTEGRACION, INSTALACION, IMPLEMENTACION Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ADQUIRIR GRABAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENE MUEBLES O INMUEBLES Y ENAGENARLOS CUANDO POR RAZONES ACONSEJABLES DE CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICION. TOMAR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; FUNDAR O TOMAR INTERESES COMO SOCIO O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES QUE TENGAN FINES SIMILARES O COMPLEMENTARIOS, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O A SERVICIOS A DICHA EMPRESAS, FUSIONARSE CON ELLA O ABSOVERLAS; Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS EN PARTICIPACION CON ESTOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS Y TODAS LA OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE, PARA LA REALIZACION QUE ELLA PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES Y QUE DE MANERA DIRECTA GUARDE RELACION DE MEDIO AFIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLA FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD,

TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7111 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6201 (ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS))

OTRAS ACTIVIDADES:

4652 (COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES)

4290 (CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$150,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 150,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$150,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 150,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$150,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 150,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE QUE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01952419 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
CANAL VILLAMIZAR GERONIMO	C.C. 000000080497457
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
ORDOSGOITIA SANTANA ALFONSO RAFAEL	C.C. 000000006872513

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES PUEDEN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A21939485DA12F

16 DE JUNIO DE 2021 HORA 11:24:57

AA21939485

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02400983 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

GACHA CORREA WILEN

C.C. 000001022945816

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MEDIANA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$11,929,685,185

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7111

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Demandante: CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL

Demandado: ATEK HOLDING SAS y otro.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Radicado: 2020-120

DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.186.515 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 164.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **1 SOLUTION S.A.S**, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda interpuesta por **CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL** en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL 1.: NO ES CIERTO. La reunion mencionada no le consta a mi mandante sin embargo, **NO ES CIERTO**, que el señor **CARLOS CUARTAS** haya asisitido la misma en representacion de mi poderdante.

AL 2.: NO ES CIERTO. EL nombre del consorcio adjudicado para la construcción de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA es: **CONSORCIO SISGA ITS 2018** conformado por las empresas ATEK HOLDING SAS y 1 SOLUTION S.A.S. desconocimiento que no resulta logico si el demandante dice haber represetado a esa estructura plural en diversas gestiones.

AL 3.: NO ME CONSTA: la realizacion y los participantes de dicha reunion no le constan a mi mandante.

AL 4.: ES CIERTO. Aclaro: en dicho proceso mi mandante junto con su socio fueron adjudicatarios luego de surtir las diferentes etapas del proceso de selección ya que contaban con la capacidad tecnica y financiera suficiente para cumplir con las expectativas del contratante.

AL 5.: CONTIENE DOS HECHOS: NO ME CONSTA . Las relaciones personales del demandante no le constan a mi mandante. **NO ES CIERTO.** Que mi mandante haya aceptado algun tipo de representacion o asesoria del demandante para adelantar gestiones ante la entidad contratante.

AL 6.: NO ME CONSTA. Por trarse de un hecho en el que no se involucra a mi representada, no me consta lo sucedido en dicha reunion o si ella fue llevada a cabo.

AL 7.: NO ME CONSTA. Por trarse de un hecho en el que no se involucra a mi representada, no me constan las gestiones aquí relatadas.

AL 8.: CONTIENE DOS HECHOS, ES CIERTO en cuanto a la firma del contrato mencionado con la empresa **ATEK HOLDING S.A.S.**, pero no es cierto que dicho negocio sea extensible a mi mandante pues no lo suscribió, no intervino en la elaboracion de sus clasulas, y tampoco pactó de forma verbal algun tipo de prestacion o asesoria que debiera ejecutar el demandante a su favor.

AL 9.: NO ES CIERTO. Aunque dicha reunion se efectuó, en ningun instante de la misma, mi mandante pactó algun tipo de contrato verbal o escrito con el demandante, tal encuentro se dió para discutir los temas propios del congreso de infraestructura en el que se encontraban los asistentes.

AL 10.: ES CIERTO PERO ACLARO. Pero como lo aclara el demandante en este hecho, el contrato fue suscrito unica y exclusivamente por la firma **ATEK HOLDING S.A.S.** por lo que el solo hecho de servir de canal de envío y recepcion de dicho documento no es obice para que mi representada sea incluida como parte de ese negocio juridico.

AI 11.: NO ES CIERTO. Mi mandante no suscribió ningun tipo de acuerdo con el demandante en aquella reunion o en cualquier momento posterior a esa fecha.

AI 12.: NO ES CIERTO. Mi mandante nunca participó en las supuestas tratativas que llevaron a la firma del contrato celebrado con **ATEK HOLDING S.A.S** si fuese así su firma apareceria en dicho documento, o por lo menos el demandante se hubiera opuesto a que fuera sucrito sin la firma de la otra parte interesada, sin embargo nada de eso sucedió, con lo cual el aquí actor aceptó que el unico interviniente en dicho negocio juridico seria la firma **ATEK HOLDING SAS.**

AI 13.: NO ES CIERTO. Mi mandante no suscribió ningun tipo de acuerdo verbal o escrito con el demandante, ademas no resultaria lógico que en un acuerdo de tal embergadura se aceptara que solo una de las partes suscribiera un documento y la otra se vinculara de forma verbal, ello pugna con las reglas de la sana critica.

AI 14.: NO ES UN HECHO. Es una intepretacion juridica elaborada por el apoderado del actor, sin mebargo deberá reafirmarse que mi mandante no suscribió ningun acuerdo verbal o escrito con el demandante por lo que no puede ser llamado a responder por una obligacion inexistente.

AI 15.: CONTIENE DOS HECHOS: NO ES CIERTO que haya existido algun tipo de acuerdo verbal o escrito entre mi mandante y el demandante, por lo que estas suspuestas obligaciones no le son oponibles a quien represento, de otra parte, Los terminos exactos del acuerdo celebrado entre el demandante y la empresa **ATEK HOLDING S.A.S** no le constan a mi mandante, sin embargo queda plenamente probado que el contrato licitado por **GRUPO ORTIZ** fue

adjudicado a mi mandante y a su socio cumpliendo las etapas propias del proceso de selección y presentando la mejor oferta, por lo que no hubo ningún tipo de intermediación por parte del actor o de cualquier otra persona.

AL 16.: NO ES CIERTO. Mi mandante no celebró ningún tipo de acuerdo verbal o escrito con el demandante, por lo que tampoco existió pacto sobre la causación de honorarios.

AL 17.: NO ES CIERTO. Mi mandante no celebró ningún tipo de acuerdo verbal o escrito con el demandante, por lo que tampoco existió pacto sobre la causación de honorarios.

AL 18.: NO ES CIERTO. el contrato licitado por **GRUPO ORTIZ** fue adjudicado a mi mandante y a su socio cumpliendo las etapas propias del proceso de selección y presentando la mejor oferta, por lo que no hubo ningún tipo de intermediación por parte del actor o de cualquier otra persona.

AL 19 .: NO ES CIERTO. El valor exacto del contrato fue de \$17.103.025.070. sobre dicho monto no hay obligación de solventar honorarios ya que mi mandante no suscribió ningún tipo de acuerdo verbal o escrito con el demandante para que tuviera derecho a ellos, maxime cuando el contrato fue adjudicado luego de agotadas las etapas de un proceso de selección en el cual la oferta presentada por mi mandante y su socio, respondía mejor a las expectativas del contratante por lo que no requirió de ningún tipo de intermediación.

AL 20.: NO ES CIERTO. Mi mandante no celebró ningún tipo de acuerdo verbal o escrito con el demandante, por lo que tampoco existió pacto sobre la causación de honorarios, con lo cual, no se encuentra en mora frente una obligación inexistente.

AL 21.: NO CIERTO COMO LO NARRA EL DEMANDANTE. La formula propuesta buscaba unica y exclusivamente precaver los efectos de un futuro litigio entre las partes, pero no se reconocia con ello la existencia de algun tipo de acuerdo verbal o escrito entre mi mandante y el actor, como tampoco la causación de los honorarios reclamados.

II. A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que mi mandante no asumió ningún tipo de obligación con el demandante y no fue beneficiaria de asesorías o gestiones de las que pudieran desprenderse algún tipo de compromiso hoy insoluto.

A LA 1. ME OPONGO, aunque se solicita el reconocimiento de una relacion negocial entre personas ajenas a mi representada, en esta pretensión se insinúa que el contrato *subexamine* fue adjudicado por la intervencion del demandante con lo cual indirectamente se estaria afirmando que mi prohijada tuvo algun tipo de beneficio con las supuestas gestiones del actor, lo cual **NO ES CIERTO**, pues

como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero.

A LA 1.1. ME OPONGO, aunque se solicita el reconocimiento de una relación comercial entre personas ajenas a mi representada, en esta pretensión se insinúa que el contrato *subexamine* fue adjudicado por la intervención del demandante con lo cual indirectamente se estaría afirmando que mi prohijada tuvo algún tipo de beneficio con las supuestas gestiones del actor, lo cual **NO ES CIERTO**, pues como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero.

A LA 1.2. ME OPONGO, aunque se solicita el reconocimiento de una relación comercial entre personas ajenas a mi representada, en esta pretensión se insinúa que el contrato *subexamine* fue adjudicado por la intervención del demandante con lo cual indirectamente se estaría afirmando que mi prohijada tuvo algún tipo de beneficio con las supuestas gestiones del actor, lo cual **NO ES CIERTO**, pues como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero.

A LA 1.3. ME OPONGO, aunque se solicita el reconocimiento de una relación comercial entre personas ajenas a mi representada, en esta pretensión se insinúa que el contrato *subexamine* fue adjudicado por la intervención del demandante con lo cual indirectamente se estaría afirmando que mi prohijada tuvo algún tipo de beneficio con las supuestas gestiones del actor, lo cual **NO ES CIERTO**, pues como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero.

A LA 1.4. ME OPONGO, aunque se solicita el reconocimiento de una relación comercial entre personas ajenas a mi representada, en esta pretensión se insinúa que el contrato *subexamine* fue adjudicado por la intervención del demandante con lo cual indirectamente se estaría afirmando que mi prohijada tuvo algún tipo de beneficio con las supuestas gestiones del actor, lo cual **NO ES CIERTO**, pues como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero.

A LA 2. ME OPONGO, aunque se solicita el reconocimiento de una relación comercial entre personas ajenas a mi representada, en esta pretensión se insinúa que el contrato *subexamine* fue adjudicado por la intervención del demandante con lo cual indirectamente se estaría afirmando que mi prohijada tuvo algún tipo

de beneficio con las supuestas gestiones del actor, lo cual **NO ES CIERTO**, pues como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero.

A LA 2.1 – 2.1.1 ME OPONGO, aunque se solicita el reconocimiento de una relación comercial entre personas ajenas a mi representada, en esta pretensión se insinúa que el contrato *subexamine* fue adjudicado por la intervención del demandante con lo cual indirectamente se estaría afirmando que mi prohijada tuvo algún tipo de beneficio con las supuestas gestiones del actor, lo cual **NO ES CIERTO**, pues como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero.

A LA 2.1.2. ME OPONGO, además de faltar a la técnica jurídica pues se pide la declaratoria de existencia de relación comercial entre dos empresas ajenas a mi mandante y con base en ella se le exige una suma de dinero, en esta pretensión se supone que el contrato *subexamine* fue adjudicado por la intervención del demandante con lo cual indirectamente se estaría afirmando que mi mandante tuvo algún tipo de beneficio con las supuestas gestiones del actor, lo cual **NO ES CIERTO**, pues como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero, resultando claro que el honorario alegado resulta inexistente.

A LA 2.1.3. ME OPONGO, además de faltar a la técnica jurídica pues se pide la declaratoria de existencia de una relación comercial entre dos empresas ajenas a mi mandante y con base en ella se le exige una suma de dinero, en esta pretensión se supone que el contrato *subexamine* fue adjudicado por la intervención del demandante con lo cual indirectamente se estaría afirmando que mi mandante tuvo algún tipo de beneficio con las supuestas gestiones del actor, lo cual **NO ES CIERTO**, pues como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero, resultando claro que el honorario alegado resulta inexistente.

A LA 3. ME OPONGO. como se probará a lo largo del litigio, mi mandante y su socio cumplieron con cada una de las etapas del proceso de selección y resultaron victoriosos única y exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad contratante y no por la gestión de un tercero.

A LA 4. ME OPONGO, mi mandante no celebró ningún tipo de acuerdo verbal o escrito para la adjudicación del contrato bajo estudio, y no lo necesitaba pues contaba con toda la capacidad técnica y financiera para cumplir el objeto contratado, situación que fue refrendada con el acto de adjudicación

A LA 5. ME OPONGO, mi mandante no celebró ningún tipo de acuerdo verbal o escrito para la adjudicación del contrato bajo estudio, y no lo necesitaba pues contaba con toda la capacidad técnica y financiera para cumplir el objeto contratado, situación que fue refrendada con el acto de adjudicación.

A LA 6 ME OPONGO, mi mandante no celebró ningún tipo de acuerdo verbal o escrito para la adjudicación del contrato bajo estudio, y no lo necesitaba pues contaba con toda la capacidad técnica y financiera para cumplir el objeto contratado, situación que fue refrendada con el acto de adjudicación.

A LA 7. ME OPONGO, mi mandante no celebró ningún tipo de acuerdo verbal o escrito para la adjudicación del contrato bajo estudio, y no lo necesitaba pues contaba con toda la capacidad técnica y financiera para cumplir el objeto contratado, situación que fue refrendada con el acto de adjudicación.

A LA 7 (sic) ME OPONGO A la condena en costas y por el contrario la parte activa deberá ser condenada en costas ante la temeridad de sus pretensiones.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

OBJETO el juramento estimatorio incluido en la demanda pues mi mandante no suscribió ningún tipo de acuerdo verbal o escrito con la demanda ni pacto el pago de ninguna de las sumas de dinero que componen ese acapite, por lo que los rubros incluidos son calculados de forma temeraria sin contar con ningún respaldo probatorio.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente sean aplicadas en su integridad las consecuencias que contiene el artículo 206 del código general del proceso.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Solicito muy formalmente al honorable tribunal, tener como fundamentos jurídicos lo dispuesto en los artículos 1602, 1609 y siguientes del Código Civil sus normas concordantes, así como la doctrina y jurisprudencia que se exponen a lo largo de esta contestación, en especial las que contienen las excepciones.

V. PRUEBAS.

- DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente tener como pruebas dentro del proceso los siguientes documentos,:

- 1) **Oferta inicial (contiene la oferta económica y la oferta completa tal y como se exigía en los términos de referencia)**
- 2) **Adendas (contiene 4 adendas de la 1 a la 4)**
- 3) **Contra oferta al contrato adjudicado por el CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA donde nos reducen ostensiblemente el precio inicial.**
- 4) **Términos de referencia para el contrato de los ITS DE LA TRANSVERSAL DEL SISGA.**
- 5) **Solicitud de aclaraciones y sus respectivas respuestas (contiene 4 solicitudes con sus respectivas respuestas de fechas 7,8,10 y 11 de diciembre de 2018)**
- 6) **Contrato firmado entre el CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA y el CONSORCIO SISGA ITS 2018**

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Se sirva fijar día, fecha y hora para que el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ o quien haga sus veces como representante legal de CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación.

3.- DECLARACIÓN DE PARTE:

Basado en el artículo en el artículo 165 del CGP y el capítulo III de la sección tercera del título único del Código General del Proceso, solicito al despacho decretar la declaración de parte de los representantes legales de las demandadas, es decir de los señores CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO identificado con cédula 71.733.747 y del señor GERONIMO CANAL VILLAMIZAR identificado con cédula 80.497.457 representantes legales de ATEK HOLDING S.A.S. y 1 SOLUTION S.A.S. respectivamente, para que absuelvan el cuestionario que les formularé sobre de la demanda y su contestación.

- TESTIMONIALES:

Con el objetivo de que se rinda declaración sobre los siguientes hechos:

- 1) De los términos en que se firmó el contrato de fecha 21 de noviembre de 2018 denominado *Acuerdo de prestación de servicios de consultoría en Colombia*,
- 2) Si se desarrolló y ejecutó o no el contrato descrito en el numeral anterior
- 3) De las acciones que realizó o no la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. para la adjudicación del contrato de **“Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga”**
- 4) Sobre las labores que desarrollo el consorcio integrado por las empresas ATEK HOLDING S.A.S. y 1 SOLUTION S.A.S. para ser adjudicataria del contrato de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA
- 5) Las relaciones, antecedentes e intervención de la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. y el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, en la adjudicación con contratos donde aparezca como contratante GRUPO ORTIZ.
- 6) Sobre todo lo relacionado con los hechos y contestación de la demanda que hoy nos ocupa.

Sírvase señor juez citar a las siguientes personas en calidad de testigos dentro del proceso de la referencia:

- Al señor EDGAR ALFREDO SALAZAR BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 79.553.539 quien hablará sobre los numerales del 1 al 6 enunciado en este acápite.
- Al señor DIEGO ANTONIO MARTINEZ VIDAL, identificado con Cédula de Extranjería No. 394.619 quien hablará sobre los numerales del 2 al 6 enunciado en este acápite.

Estas personas se pueden citar en:

Cra 98 # 91-99 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá. O a su correo electrónico ccuartas@atekholding.com

- Al señor CARLOS BUENO MORALES, identificado con cédula de extranjería 397.855, quien hablará sobre los numerales del 3 al 6 enunciado en este acápite.
- Al señor JUAN ANTONIO CARPINTERO LÓPEZ identificado con DNI 03046441E quien hablará sobre los numerales del 2 al 6 enunciado en este acápite.

Estas personas se pueden citar en:

Calle 113 NO. 7-21 OF 1213 ED. Teleport de Bogotá, D. C., o al correo electrónico bogota@grupoortiz.com

- Al señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.882.844, en caso que no asista como representante legal de la empresa SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. quien hablará sobre los numerales del 1 al 6 enunciado en este acápite.

Estas personas se pueden citar en:

Calle Marathon 6 local 90, de Madrid -España o al correo electrónico: csanta-cruz@hotmail.com También se podrá notificar por medio del apoderado de la demandante

- Al señor CESAR AUGUSTO PEÑALOZA CORREA 10.186.775, identificado con cédula de ciudadanía 10.186.775 quien hablará sobre los numerales del 3 al 6 enunciado en este acápite.
- CARLOS BARAJAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.423.892 quien hablará sobre los numerales del 3 al 6 enunciado en este acápite.

Solicito desde ya sean recibidas las anteriores declaraciones por los medios virtuales que el despacho estime convenientes.

Estas personas se pueden citar en:

Carrera 49A No. 91-85 de Bogotá D.C. o al correo electrónico info@1solution.co

De igual manera, salvo el caso del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ podrán citarse por medio de este apoderado.

- PRUEBA POR INFORMES:

Basados en el artículo 275 del Código General del Proceso, le solicito al señor juez, muy amablemente solicitar al CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA y a la empresa GRUPO ORTIZ, por medio de su representante legal, rinda el siguiente informe, el cual, si lo consideran pertinente, debe ir acompañado de los documentos que lo soporten:

- CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA:

1. Que indique a este despacho si conocen a la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.
2. En caso afirmativo, que indiquen si tal empresa, directamente o por interpuesta persona, realizó algún tipo de actividad tendiente a la adjudicación del **“Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga”**.

3. Que indique que tipo de información, o gestión realizó la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. o sus empleados en la consecución del contrato **“Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga”**
4. Que indiquen a este despacho si la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. o el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ tenían poder de decisión o disposición en la adjudicación del del contrato del **“Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga”**.

- **GRUPO ORTIZ:**

1. Que indique a este despacho si conocen a la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. y en caso afirmativo, que expliquen que tipo de relación tienen con esta compañía
2. Que indiquen si la empresa la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL., directamente o por interpuesta persona, realizó algún tipo de actividad tendiente a la adjudicación del **“Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga”**
3. Que indique a este despacho si GRUPO ORTIZ podía motu proprio decidir sobre la adjudicación del contrato **“Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga”**, sin contar con la aprobación o aquiescencia de la empresa KMA.
4. Que indique si la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. por sí misma o por interpuesta persona intervino en la adjudicación del contrato de **“Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga”** a favor de la empresas ATEK HOLDING S.A.S. y 1 SOLUTION S.A.S.
5. Que informe a este despacho si la empresa GRUPO ORTIZ acepta, dentro de sus políticas corporativas, intervención de terceros en la

adjudicación de contratos que la beneficien, ya sea directamente o cuando participa en consorcios y/o uniones temporales.

6. Indique si GRUPO ORTIZ tienen una política corporativa o si maneja algún código de ética para realizar contrataciones. En caso afirmativo, favor aportarlo con esta respuesta.
7. En caso de responder afirmativamente la respuesta anterior, favor informar si el mismo era aplicable para realizar el contrato de los **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**
8. Responda a este despacho si los señores Carlos Bueno Morales y Juan Antonio Carpintero López, tienen o han tenido algún tipo de vínculo con su empresa.
9. Si la respuesta a la solicitud anterior es afirmativa, indique si tales personas estaban autorizadas para intervenir, influenciar o incluso adjudicar el contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**.
10. Informar si los señores Carlos Bueno Morales y Juan Antonio Carpintero López, o cualquier otro funcionario de su organización, recibieron a la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL o alguno de sus funcionarios, con el objetivo de facilitar o incluso adjudicar el contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**.

De la manera más respetuosa, sírvase señor juez, enviar tal solicitud a las empresas antes mencionadas directamente o por intermedio de este apoderado, a la empresa GRUPO ORTIZ en la Calle 113 NO. 7-21 OF 1213 ED. Teleport de Bogotá, D. C., o al correo electrónico bogota@grupoortiz.com y al CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA en la Calle 93 B N° 19-21 Piso 5 o al correo electrónico samuel.martinez@consorciosisga.com.co.

VI. EXCEPCIONES:

EXCEPCION PREVIA:

Coadyuvo la excepción previa de inepta demanda presentada por el apoderado la compañía **ATEK HOLDING S.A.S.** por compartir en su integridad los argumentos esgrimidos en dicho documento.

EXCEPCIONES DE MERITO

a) INEXISTENCIA DEL CONTRATO SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE 1 SOLUTION S.A.S. Y EL DEMANDANTE:

Como está ampliamente demostrado y como se desprende del propio relato del actor, no existió ningún acuerdo verbal o escrito en el que mi mandante encargara algún tipo de gestión al actor a cambio de una remuneración, gestión que además no resultaba necesaria y relevante por cuanto el proceso de licitación en el que fueron adjudicatarias mi mandante y su socio, se desarrollaba siguiendo una serie de etapas que fueron superadas a satisfacción y demostrando que su propuesta era más beneficiosa que la de sus competidores.

De igual forma, resulta extraño que una gestión de la magnitud que se describe en la demanda haya sido pactada verbalmente, cuando existirían tópicos y acuerdos, como por ejemplo en lo atinente a los honorarios, que deberían estar por escrito para facilitar en su cumplimiento o para incluso ser exigidos en sede judicial.

Vale también aclarar que el demandante no ha podido bajo ninguno de los medios de convicción que se encuentran a su disposición, demostrar al despacho que existió algún acuerdo y mucho menos que versaba sobre el proceso de selección en comento, razón suficiente para despachar desfavorablemente sus solicitudes.

b) CARENCIA DE OBJETO DEL CONTRATO SUPUESTAMENTE CELEBRADO ENTRE EL DEMANDAANTE Y 1 SOLUTION S.A.S

Ahora bien y solo en el absurdo caso en que se determinara la existencia de un supuesto contrato celebrado entre mi mandante y el actor, es claro que el mismo no estaba llamado a rendir ningún resultado y su objeto resultaba inocuo, ya que como se ha explicado en diferentes oportunidades, la adjudicación del contrato que nos convoca se realizó a través de un procedimiento reglado en el que se presentaron diversas ofertas, pero la de mi mandante y su socio sobresalió de las demás ante su contundencia financiera y técnica, por lo que en ese escenario no cabía ninguna gestión adicional o algún tipo de intermediación pues devendría en estéril, bajo ese entendido resultaría ajeno a la lógica que mi mandante decidiera solventar los honorarios que se reclaman en la demanda por una gestión que no le proveería ningún resultado.

Bajo este punto es necesario dejar de presente al despacho, que tan innecesarias, superfluas e imprecisas eran las supuestas acciones que se disponía a ejecutar el actor que no existe ningún vestigio de ellas, pues el mismo apoderado del extremo pasivo no ha podido allegar algún registro de las mismas con la demanda o por lo menos describirlas en detalle, lo que sin lugar a dudas apoya la posición de que las mismas nunca fueron ejecutadas y que si lo fueron resultaron absolutamente inertes.

c) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

De bulto resulta que mi mandante fue convocada a la presente controversia de forma temeraria por parte del demandante, pues no aportó ninguna prueba del vínculo jurídico que alega más allá de su propio dicho, lo cual bajo ningún sano razonamiento resultaría plausible para un negocio como el que se describe en la demanda.

Al respecto cabe transcribir un pronunciamiento de nuestra

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado 'legitimidad en la causa por pasiva', las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias"

En ese escenario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar ya que el demandante ha fallado en su actividad probatoria y en cambio mi mandante ha demostrado que con amplio criterio que fue por su profesionalismo, conocimiento y experiencia fue beneficiada con la adjudicación del contrato y no por la gestión que pudiera desplegar un tercero.

d) GENÉRICA:

Cualquier otra que resulte probada dentro del proceso y que se compadezca con la defensa de los intereses de mi representada.

VII. ANEXOS:

Los referidos en el acápite de pruebas, poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de mi apoderada.

¹ Corte Constitucional. Auto de 8 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Se remite la información en medio digital en formatos pdf.

VIII. NOTIFICACIONES:

- La parte actora en las direcciones anotadas en la demanda.
- A mi representada **1 SOLUTION S.A.S** en la dirección Cra 49 A No. 91-85 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá. O a su correo electrónico info@1solution.co
- .
- A este apoderado puede ubicarse en la calle 54 No 10-36 apto 602 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico megadiego93@hotmail.com

Del señor Juez, muy atentamente.



DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL
C.C. 7.186.515 de Tunja
T.P. 230.493 del CSJ

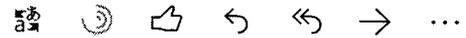
Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

CONTESTACION DEMANDA DEMANDANTE CARLOS Santa Cruz DEMANDADO ATEK HOLDING Y OTROS RADICADO 2020-120

DB

DIEGO BARBOSA <megadiego93@hotmail.com>

Jue 8/07/2021 4:54 PM



Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: villabautistaasociados <villabautistaasociados@gmail.com>; megadiego93@hotmail.com; c.jurid

Poder Demanda 2020-00... 831 KB

Contestación demanda 1... 224 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes:

Agradezco dar tramite al documento de la referencia:

Las pruebas pueden consultadas en el siguiente link:

https://mega.nz/folder/vpxh2aCQ#38zPlmsxQYili5YEZQ-RKg

Imagen quitada por el remitente. CONTRATO ITS SISGA + ANEXOS CCS0062019 OCR (1).pdf

Imagen quitada por el remitente.

cordialmente

DIEGO BARBOSA ABRIL
Apoderado parte demandada
1 SOLUTION S.A.S

Responder Responder a todos Reenviar

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ, D.C.

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ, D.C.

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ, D.C.

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO: 2020-00120

REF.: Proceso Verbal

DEMANDANTE: CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL

DEMANDADO: ATEK HOLDING S.A.S. Y OTRA.

BRIGITH TATIANA PUERTO SIABATO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.470.237, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **ATEK HOLDING S.A.S.**, identificada con Nit. 900.950.018-2, constituida legalmente conforme las leyes de la República de Colombia, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.499 de Neiva, titular de la tarjeta profesional No. 164.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Empresa **ATEK HOLDING S.A.S.** en el proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para notificarse, sustituir, pagar, reasumir, desistir, conciliar, transigir, recibir, disponer del derecho en litigio, y en general todas aquellas potestades atribuidas a él, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, sin que pueda entenderse que carece de alguna atribución para el cumplimiento de la gestión encomendada. Cualquier duda sobre el alcance del poder deberá resolverse a favor de las facultades de los Apoderados.

Sírvase, señor Juez, reconocerles personería a los apoderados, para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,

BRIGITH TATIANA PUERTO SIABATO
BRIGITH TATIANA PUERTO SIABATO
C.C. Nro. 1.032.470.237 de Bogotá

Acepto,

PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA
C.C.: 7.719.499 de Neiva
T.P. No. 164.292 del C.S.J.

Notaria 43 **PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2021-07-07 16:24:58

El anterior escrito dirigido a:

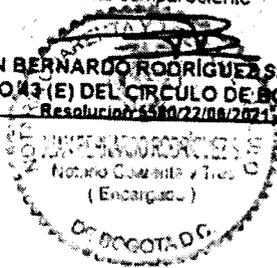
Fue presentado personalmente por:
PUERTO SIABATO BRIGITH TATIANA
Identificado con C.C. 1032470237

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD 8is5x

X *BRIGITH TATIANA PUERTO SIABATO*
Firma compareciente

JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ
NOTARIO(A) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Resolución: 5510/22/06/2021

3220-798/c395

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2021 Hora: 16:01:51

Recibo No. AA21960143

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21960143D26EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ATEK HOLDING S A S
Sigla: ATK
Nit: 900.950.018-2, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02664931
Fecha de matrícula: 10 de marzo de 2016
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 48 No 91 - 89
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ccuartas@atekholding.com
Teléfono comercial 1: 6952767
Teléfono comercial 2: 3184217384
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 48 No 91 - 89
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ccuartas@atekholding.com
Teléfono para notificación 1: 6952767
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2021 Hora: 16:01:51

Recibo No. AA21960143

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21960143D26EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 4 de marzo de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2016, con el No. 02070455 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ATEK HOLDING S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad ATEK HOLDING S. A. S. Tendrá como objeto social: I. La investigación, el diseño, fabricación, desarrollo, ingeniería, instalación y montaje, reparación, comercialización, asistencia técnica y mantenimiento preventivo y correctivo de: Sistemas, equipos eléctricos y electrónicos, equipos de regulación y control de tráfico y seguridad vial, alumbrado, contaminación medio ambiental, meteorología, hidráulica, hidrología, control de presencia y billeteaje, gestión de flota, peajes, señalización, estacionamientos, información y ayuda al usuario; incluyendo la explotación de licencias, patentes y marcas en relación con dichas actividades. II. La prestación de servicios de especificación, análisis, programación, puesta en marcha, explotación, operación, mantenimiento y asistencia técnica de proyectos y aplicaciones informáticas de todo tipo. III. El mantenimiento, explotación, gestión y operación de concesiones de infraestructura de cualquier tipo. IV. El diseño, instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad y protección contra incendios. V. La prestación de servicios de auditoría y consultoría informática. VI. La ejecución de todo tipo de obras e instalaciones, tanto públicas como privadas. VII. El diseño, fabricación, venta, importación y exportación, instalación, mantenimiento, montaje y explotación de material informático, hardware y software. VIII. El diseño, fabricación, venta, importación y exportación, instalación, montaje, explotación y mantenimiento de sistemas informáticos, sistemas de comunicaciones, controladores

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2021 Hora: 16:01:51

Recibo No. AA21960143

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21960143D26EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

programables, estaciones remotas, sistemas de instrumentación, armarios y demás implementos eléctricos. IX. La realización de estudios de mercado, encuestas, toma de datos y otros servicios del mismo tipo. X. La realización de estudios, análisis, ensayos, informes y proyectos referidos a las actividades contempladas dentro de su objeto social, aplicadas a cualquier campo de la ciencia y tecnología. XI. La elaboración de proyectos, diseño, ingeniería, desarrollo informático, fabricación, montaje, instalación, construcción reparación, explotación, promoción, comercialización, suministro y mantenimiento de: A. Trabajos de carácter externo e interno para telefonía, incluyendo todos los elementos y equipos necesarios para su operación, hasta la conexión del cliente final. B. Obra civil, en particular canalizaciones y montajes de todo tipo de redes y servicios, tales como los relativos a telecomunicaciones, gas, agua, electricidad y otros de esta naturaleza. C. Torres de comunicaciones y edificios en general tanto nuevos como su rehabilitación y acondicionamiento, incluyendo las instalaciones mecánicas, eléctricas y de control de los mismos. D. Líneas y elementos necesarios para su conexión tales como los relativos a fibra óptica, cable coaxial, cable de pares de cobre, cable submarino, eléctricas de todo tipo y otros similares. E. Todo tipo de servicios de valor añadido tales como multimedia, radio búsqueda, telecomunicación en grupo cerrado o troncal, servicios de los clientes, televisión por cable y otros de este tipo. F. Digitación de registros de cualquier tipo. G. Almacenes automatizados. H. Telefonía inalámbrica, telefonía móvil y telefonía rural. I. Sistemas de señalización, seguridad, comunicación, control, protección y equipamientos para vías, líneas ferroviarias, metros, tranvías. XII. La importación, distribución, comercialización e instalación de sistemas de vídeo vigilancia para entidades públicas y privadas. XIII. El desarrollo, en general, de cualquier actividad lícita en el territorio nacional y en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$5.000.000.000,00
No. de acciones : 500,00
Valor nominal : \$10.000.000,00



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2021 Hora: 16:01:51

Recibo No. AA21960143

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21960143D26EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$3.060.000.000,00
No. de acciones : 306,00
Valor nominal : \$10.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$3.060.000.000,00
No. de acciones : 306,00
Valor nominal : \$10.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración directa y la representación legal de la sociedad estará a cargo de un presidente y tres (3) suplentes del presidente, quienes serán elegidos por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad. 2. Proponer a la junta directiva políticas generales. 3. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social. 4. Planear, organizar, dirigir y controlar la empresa. 5. Nombrar, remover, fijar las funciones y remuneración del secretario de la sociedad, que también lo será de sus órganos de dirección y administración. 6. Opinar previamente sobre la conveniencia de los actos o contratos cuya aprobación corresponda a la junta directiva. 7. Contratar pólizas de seguro de responsabilidad civil para los administradores de la sociedad. 8. Cumplir y hacer cumplir el código de buen gobierno y mantenerlo disponible para los accionistas. 9. Velar porque la información sobre la evolución de la sociedad divulgada a los accionistas sea debidamente actualizada. 10. Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas, de acuerdo con los parámetros fijados en la ley, estos estatutos y el código de buen gobierno. 11. Presentar a la junta directiva para su aprobación un código de buen gobierno con todas las normas y mecanismos exigidos por la asamblea general de accionistas, estos estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Dicho código deberá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2021 Hora: 16:01:51

Recibo No. AA21960143

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21960143D26EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas para su consulta en la secretaría general de la sociedad. Parágrafo: La representación legal de la sociedad estará en cabeza del presidente y tres suplentes del presidente. Los suplentes representarán a la sociedad en ausencia del presidente, la cual presumirá cuando cualquiera de los suplentes actúe como tal. El presidente y sus suplentes serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 08 del 24 de julio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2017 con el No. 02246045 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Carlos Alberto Cuartas Quiceno	C.C. No. 000000071733747

Mediante Acta No. 019 del 28 de agosto de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2019 con el No. 02502337 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Diego Antonio Martinez Vidal	C.E. No. 000000000394619

Mediante Acta No. 022 del 16 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de diciembre de 2019 con el No. 02536513 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Camilo Munera Peña	C.C. No. 000001128276446



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2021 Hora: 16:01:51

Recibo No. AA21960143

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21960143D26EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 29 del 9 de diciembre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2021 con el No. 02652129 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Puerto Siabato Brigith Tatiana	C.C. No. 000001032470237

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 010 del 28 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2019 con el No. 02533123 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Samuel Ivan Ramirez Sanchez	C.C. No. 000000079778672
Segundo Renglon	Edgar Alfredo Salazar Bernal	C.C. No. 000000079553539
Tercer Renglon	Diego Antonio Martinez Vidal	C.E. No. 000000000394619
Cuarto Renglon	Camilo Munera Peña	C.C. No. 000001128276446
Quinto Renglon	Hector Manuel Angel Correa	C.C. No. 000000003321012

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	THOMAS INSTRUMENTS S A	N.I.T. No. 000008001850084

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2021 Hora: 16:01:51

Recibo No. AA21960143

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21960143D26EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Jorge Alberto C.C. No. 000000009534568
Rodriguez Vega

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 008 del 28 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2019 con el No. 02446533 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Clara Lucia Morales Rivera	C.C. No. 000000051889843 T.P. No. 84768-T
Revisor Fiscal Suplente	Nasly Mabel Hernandez Sanguino	C.C. No. 000000053068672 T.P. No. 229313-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. AE001 del 24 de mayo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02132054 del 17 de agosto de 2016 del Libro IX
Acta No. AE-002 del 4 de octubre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02164416 del 9 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 3 del 22 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02236921 del 23 de junio de 2017 del Libro IX
Acta No. 010 del 28 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02536512 del 24 de diciembre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2021 Hora: 16:01:51

Recibo No. AA21960143

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21960143D26EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7112
Actividad secundaria Código CIIU: 3314
Otras actividades Código CIIU: 9512, 4290

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.672.579.465

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de agosto de 2017.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de junio de 2021 Hora: 16:01:51

Recibo No. AA21960143

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21960143D26EF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 1 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO: 2020-00120

REF.: Proceso Verbal

DEMANDANTE: CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL

DEMANDADO: ATEK HOLDING S.A.S. Y OTRA.

BRIGITH TATIANA PUERTO SIABATO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.470.237, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **ATEK HOLDING S.A.S.**, identificada con Nit. 900.950.018-2, constituida legalmente conforme las leyes de la República de Colombia, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.499 de Neiva, titular de la tarjeta profesional No. 164.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Empresa **ATEK HOLDING S.A.S.** en el proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para notificarse, sustituir, pagar, reasumir, desistir, conciliar, transigir, recibir, disponer del derecho en litigio, y en general todas aquellas potestades atribuidas a él, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, sin que pueda entenderse que carece de alguna atribución para el cumplimiento de la gestión encomendada. Cualquier duda sobre el alcance del poder deberá resolverse a favor de las facultades de los Apoderados.

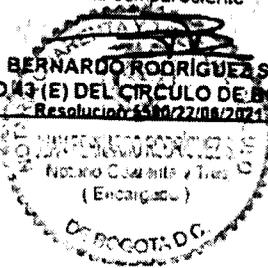
Sírvase, señor Juez, reconocerles personería a los apoderados, para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


BRIGITH TATIANA PUERTO SIABATO
C.C. Nro. 1.032.470.237 de Bogotá

Acepto,

PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA
C.C.: 7.719.499 de Neiva
T.P. No. 164.292 del C.S.J.

Notaria 43	PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Bogotá D.C., 2021-07-07 16:24 58
El anterior escrito dirigido a:	
Fue presentado personalmente por: PUERTO SIABATO BRIGITH TATIANA Identificado con C.C. 1032470237	
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento COD 8is5x	
X	 Firma compareciente
 JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ NOTARIO (E) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Resolución 550022/06/2021 3220-798fc395	

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Demandante: CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL
Demandado: ATEK HOLDING SAS y otro.
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
Radicado: 2020-120

PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.719.499 de Neiva, Nro 7.719.499 de Neiva, abogado en ejercicio e inscrito, titular de la Tarjeta Profesional Nro. 164.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **ATEK HOLDING SAS**, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. Carlos Alberto Cuartas Quiceno demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda interpuesta por **CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL** en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACION DE LA DAMANDADA:

- **Demandado:** **ATEK HOLDING SAS** Domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. Su dirección Cra 98 # 91-99 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá. La compañía se encuentra representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO**, Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Identificado con la cédula de ciudadanía Nro. cedula de ciudadanía número 71.733.747. Correo electrónico ccuartas@atekholding.com
- **Apoderado judicial:** **PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía 7.719.499 de la ciudad de Neiva, tarjeta profesional 164.292 del Consejo Superior de la Judicatura. Me encuentro ubicado en la carrera 27b #27d sur- 225 apto 901 de la nomenclatura urbana del municipio de Envigado, departamento de Antioquia correo electrónico: villabautistaasociados@gmail.com

II. A LOS HECHOS:

AL 1.: NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL DEMANDANTE. ACLARO: El señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, se acercó al señor CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO por intermedio del señor CARLOS CLEMENTE, para ofrecerle un contrato que supuestamente él ya tenía adjudicado en GRUPO ORTIZ, argumentando sus influencias y cercanía con el señor Carpintero, dueño y accionista de tal organización y misma persona que supuestamente le dijo que ya tenía el contrato que él quisiera en Colombia. En realidad, jamás se consideró al señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ como un consultor, más bien como un intermediario que vendió falsas expectativas, quien desde un principio se dio a conocer como una persona con influencias e incidencias en GRUPO ORTIZ y con sus socios, de las cuales posteriormente nos dimos cuenta que no solo eran mentirosas, sino que eran contrarias a derecho, pues iban en contra de los manuales de ética y buena conducta de dicha organización.

Es muy importante aclarar que el señor GERONIMO CANAL VILLAMIZAR representante legal de 1 SOLUTION S. A. S ni siquiera conocía de esta reunión, mucho menos le iba a dar al señor CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO algún tipo de representación.

La injerencia en el contrato que llaman en la demanda ITS TRANSVERSAL DEL SISGA, pero que en verdad siempre se denominó **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**, de parte del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ (pues siempre se presentó como persona natural y no como representante de la sociedad que hoy demanda) era nula, pues dicho proceso se llevó a cabo mediante una licitación abierta al público, y tal proceso, ni siquiera dependía exclusivamente de GRUPO ORTIZ, ni de su accionista el señor Carpintero, sino que también dependía de su socio KMA, por lo que la demandante no vendía más que falsas expectativas, tal cual como fue y aun hoy ha sido costumbre en nuestro país, donde un extranjero viene a aprovecharse de las empresas nacionales, vendiendo situaciones sobre las que no tiene control o injerencia, para después cobrar comisiones por lo que no hicieron. En palabras coloquiales, entregan Cascabeles y espejos a cambio de oro.

AL 2.: NO ES CIERTO. Aclaro: Dicho consorcio NO EXISTE. Es increíble que quien se ufana de haber sido la persona que se ganó el contrato, no conozca ni el nombre o denominación del contrato ni mucho menos el nombre del consorcio que supuestamente representó. EL nombre del consorcio adjudicado para la

construcción de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA es: **CONSORCIO SISGA ITS 2018** conformado por las empresas ATEK HOLDING SAS y 1 SOLUTION S.A.S.

También aclaro que el nombre del contratante de los ITS de la transversal del SISGA no es CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA GRUPO ORTIZ/KMA sino **CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA** simplemente.

AL 3.: ES PARCIALMENTE CIERTO. Aclaro: El señor CARLOS CLEMENTE, motu proprio se contactó con el señor Edgar Salazar, con el objetivo de presentarles una persona que los podía ayudar a que les adjudicaran un proyecto.

En dicha reunión aparecen los señores inmediatamente mencionados y adicional el señor CARLOS CUARTAS, y CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ y es por primera vez donde este último, dice poder conseguir la adjudicación de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA, pues una persona del GRUPO ORTIZ le debía un contrato en Colombia y que él podía cederlo a cambio de una remuneración.

Recapitulando la historia, se puede ver como estas dos personas intervienen en un engaño (por decirlo menos), pues lo que sucedió en dicha reunión fue muy diferente a lo que pasó en realidad. Es decir, nunca hubo acción alguna de CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ para la adjudicación del contrato en mención y pretende por medios jurídicos, a través de un documento, lograr la obtención de un dinero que simplemente no se ganó. A propósito, no sería la primera vez que el señor CARLOS CLEMENTE participa en hechos contrarios a las buenas prácticas jurídicas, pues como es de público conocimiento, actualmente se encuentra condenado en su país España por actos de corrupción.

AL 4.: ES CIERTO. Aclaro: Sin embargo, el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ no tenía injerencia alguna en dicho proceso ni podía tenerla por políticas que luego conoceríamos del GRUPO ORTIZ.

AL 5.: NO NOS CONSTA. ACLARO: Como ya se explicó en la respuesta al hecho primero, el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ aseguró que era amigo personal del accionista de apellido Carpintero de GRUPO ORTIZ, (situación que hoy no sabemos si es verdad o no) y que él le había ofrecido un contrato en Colombia que era justamente el ITS del proyecto en SISGA). Dijo que el tema ya estaba adjudicado a el y que por una comisión podía cederlo a ATEK. Con el transcurrir del tiempo, nos damos cuenta que todo era mentira pues GRUPO ORTIZ Y KMA sacaron a proceso público de adjudicación el ITS, y el mencionado señor nunca nos colaboró, ayudó, o nos presentó para dicho proyecto con GRUPO ORTIZ. De hecho, dicha situación ni siquiera interesaba a ATEK HOLDING SAS porque justamente el señor CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO ya era

reconocido en el contratante y había compartido múltiples reuniones tanto con miembros del GRUPO ORTIZ, como con miembros de KMA

AL 6.: ES PARCIALMENTE CIERTO. La reunión efectivamente se realizó con el gerente de GRUPO ORTIZ, el señor Carlos Bueno, pero es allí donde justamente empiezan las inconsistencias en las versiones que nos había dado el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, pues nada se habló de que el mencionado señor tuviera adjudicado un contrato por parte del señor Carpintero, ni mucho menos que dicho contrato era el **Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga**". Es decir, nada se habló en dicha reunión que sirviera para presentarse al proceso ni mucho menos para que fuéramos adjudicatarios del mismo.

AL 7.: ES CIERTO. ACLARO. En ese entonces ATEK HOLDING SAS seguía creyendo en las palabras y compromiso del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ en el sentido de que podía entregarnos el contrato los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA, y creyó conveniente formalizar la relación mediante dicho acuerdo entre las partes, esto sin aun sospechar la gran mentira que se venía.

AL 8.: ES CIERTO. Aclaro. Lo correspondiente a aclarar en este punto es especialmente lo relacionado con que el contrato mencionado en el numeral anterior no se firmó por parte de 1 SOLUTION, pues si bien algunas cosas se consultaban pues pensábamos entrar juntos a presentar oferta y posteriormente desarrollar los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA. dicha empresa no tuvo injerencia, determinación o compromiso alguno con el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ y/o con su empresa.

AL 9.: NO ES CIERTO. Aclaro: Si bien dicha reunión existió, y probablemente se habló del contrato, no es cierto que ese haya sido el momento de aval del mismo. Fue más bien una reunión informal en el marco del congreso de infraestructura que se lleva a cabo anualmente en Cartagena.

AL 10.: ES CIERTO. Aclaro. Lo anterior no quiere decir que 1 SOLUTION S.A.S. haya sido parte en el acuerdo o en la negociación que sostuvo CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ y/o su empresa con ATEK HOLDING SAS.

En todo caso resalto que llama la atención que estando el señor Gerónimo Canal en ese momento, el mismo no haya firmado el documento por 1 SOLUTION, teniendo facultad para hacerlo. Lo que nos conduce indefectiblemente a que dicha empresa jamás quiso hacer parte del negocio que hoy se demanda.

AI 11.: NO ES CIERTO. Aclaro. Si bien es cierto que de algunas cosas se enteró el señor Gerónimo Canal, pues ATEK HOLDING SAS evaluaba presentarse con 1 SOLUTION al desarrollo de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA, lo cierto es que la relación contractual siempre se sostuvo entre mi representada y CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. Así lo pactaron las partes y así quedó en el acuerdo contractual.

AI 12.: NO ES CIERTO. Aclaro. Como se ha venido sosteniendo, la relación jurídico comercial fue única y exclusivamente entre CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. y ATEK HOLDING SAS. De lo contrario, no habría razón para que no se firmara el documento por parte de 1 SOLUTION S.A.S. también. Sobra decir que deberá el demandante probar plenamente la situación que aduce en este hecho, lo cual, advertimos de una vez, le será imposible.

AI 13.: NO ES CIERTO. Aclaro: Aunque no es un hecho que le corresponda, en principio, controvertir a mi prohilada, lo cierto es que 1 SOLUTION S.A.S. no firmó ningún acuerdo con CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. Reiteramos que si bien personas vinculadas de 1 SOLUTION S.A.S. acompañaron a ATEK HOLDING SAS. en algunas reuniones e incluso sus representantes hayan hablado alguna cosa con CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ de diversos temas como el taurino, por ejemplo, esto no lo hace jurídicamente vinculado, al supuesto negocio que se expone en la demanda.

AI 14.: NO ES UN HECHO. Aclaro. Es una pretensión a la que nos oponemos pues más que un contrato de consultoría, lo que se trató fue de un engaño de parte del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, el cual se comprometió a lo imposible y vendió la idea de entregar un contrato sobre el que no tenía injerencia alguna.

AI 15.: NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL DEMANDANTE. Aclaro: Como se expresó desde el primer hecho, el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ expresó que por las relaciones que tenía con los dueños del GRUPO ORTIZ, especialmente con el señor Carpintero, el tenía adjudicado un contrato en Colombia que iba a ceder a ATEK HOLDING S.A.S., situación que nunca se dio. Así las cosas, dicho contrato no fue mas que una forma de pactar el precio que mi cliente iba a pagar por la cesión de dicho contrato.

Ahora bien, y solo en gracia de discusión, ninguna de las labores a las que se comprometió el demandante las realizó para con mi representada. No hay una sola actividad del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ o que la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. desarrollara para lograr la adjudicación del contrato sobre el que se reclama comisión.

No hubo una sola llamada al GRUPO ORTIZ, ni una sola reunión promovida por el demandante, ni mucho menos una ayuda de cualquier tipo en la

adjudicación del contrato es decir los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA. En otras palabras, no hubo cumplimiento del objeto contractual.

Por último, como lograremos probar, la labor de intermediación del señor frente al GRUPO ORTIZ era una obligación a lo imposible, o por lo menos viciada de objeto ilícito, pues dicha entidad no acepta ese tipo de actividades como válidas dentro de su política contractual.

El **CONSORCIO SISGA ITS 2018** se ganó el contrato de los "Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga" en justa lid, compitiendo con otros proponentes, empleando únicamente su personal y experiencia y sin ayuda o asesoría de ninguna persona natural o jurídica, mucho menos se la ganó valiéndose de algún tipo de intervención de parte del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ o de su empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.

AL 16.: ES PARCIALMENTE CIERTO. Aclaro: Si por algún medio el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ o su empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, hubiesen logrado o por lo menos colaborado en la adjudicación del contrato, esos hubieran sido sus honorarios. Pero como aparecerá probado dentro del proceso, o mejor como brillará por su ausencia de prueba, el mencionado señor no realizó una sola actividad para la adjudicación del contrato de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA.

Insistimos, no es verdad que 1 SOLUTION S.A.S. haya firmado algún acuerdo de honorarios.

AL 17.: ES CIERTO. Aclaro: Pues así lo dice el punto 5 del documento firmado entre ATEK HOLDING S.A.S. y CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, lo que no quiere decir que los demandados estén obligados a ello, tal y como se ha explicado a lo largo de la contestación, específicamente en el punto inmediatamente anterior.

AL 18.: NO ES CIERTO. Aclaro: Este hecho es de falsedad absoluta. El demandante no realizó una sola acción que permitiera la adjudicación del contrato. No podrá probar porque no existe, una sola labor que haya realizado el demandante para la adjudicación del contrato. Su participación en la adjudicación del mismo fue nula.

AL 19 .: NO ES CIERTO. Aclaro: El valor exacto del contrato fue de \$17.103.025.070. Sobre esa suma no se le pueden calcular honorarios al demandante pues no tiene derecho alguno, tal y como se ha expuesto a lo largo de esta demanda.

Es más, el ni siquiera conocer la cifra exacta, demuestra un total desconocimiento del proceso y del contrato, de quien dice haber sido su mentor.

Aprovechamos para poner de presente a este despacho que del precio que nos adjudicaron, fue necesario hacer un descuento del orden de los dos mil millones, aproximadamente 8% de la oferta inicial, es decir al final ese descuento nos castigó mucho el margen de utilidad (quedando casi nulo)

Esto demuestra que, en ningún momento se tuvo un apoyo que nos permitiera ganarnos el proyecto en condiciones normales de rentabilidad, al contrario, el cliente siempre impuso lo que quiso para adjudicarnos.

AL 20.: NO ES CIERTO. Aclaro: Mas allá que se hayan recibido los pagos o no por parte del CONSORCIO SISGA ITS 2018, el demandante no tiene derecho a percibir suma alguna por todo lo expresado en esta contestación.

CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, No realizó una sola labor para que el CONSORCIO SISGA ITS 2018 se hiciera al contrato de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA.

Además, no puede el demandante pretender que se le reconozca toda la suma que recibieron dos empresas, pues en todo caso, una sola fue la que firmó el contrato y la otra no tiene nada que ver, situación que disminuye cualquier tipo de pretensión a la participación de ATEK HOLDING S.A.S.

AL 21.: NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL DEMANDANTE. Aclaro: Cuando se citó a conciliación, con el único propósito de evitar este trámite engorroso, se ofreció una suma de dinero, la cual, era demasiado generosa para alguien que no había hecho nada en la consecución del contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**. Insistimos que aquí de lo que se trata es de obtener un lucro indebido para la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, por lo que fue, en todo caso, un actuar engañoso y de mala fe de la demandante.

III. A LAS PRETENSIONES:

Desde este momento manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que no le asiste razón a la parte actora en sus argumentos esbozados en el libelo introductorio, especialmente porque no cumplió con sus obligaciones contractuales.

A LA 1. Me opongo: Si bien el contrato existió, el mismo pretendió regularizar una promesa del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ de la adjudicación del contrato, supuestamente por una promesa que le había hecho

uno de los socios de GRUPO ORTIZ, de apellido Carpintero. Luego, ATEK HOLDING S.A.S. al darse cuenta no solo de tal mentira, sino de la imposibilidad de que el mencionado señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ o su empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, pudiera incidir en el resultado del contrato de la adjudicación del desarrollo de la obra de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA, pues dicho consorcio constructor no aceptaba intermediaciones, tal y como lo han expresado sus funcionarios, y al parecer existe en su manual de contratación.

Por último, advertimos que el contrato que hoy se reclama, no se cumplió por parte del demandante, por lo que pedir su existencia no tiene objetivo o fundamento.

A LA 1.1. Me opongo: Nadie que haya participado en el proceso de adjudicación de adjudicación del contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"** conoció a CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, esto incluye no solo al consorcio constructor beneficiario de esta obra sino también a los funcionarios de las demandadas que participaron y finalmente hicieron se le adjudicara al **CONSORCIO SISGA ITS 2018** la obra en mención.

No podrá probarlo, por que no existió, ninguna asesoría, labor o intervención del demandante, de sus empleados y/o funcionarios en la adjudicación del contrato de los **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**.

No hubo labor frente al GRUPO ORTIZ ni mucho menos frente a los miembros del CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA, de parte de la actora, que pudiera entenderse como determinante para la adjudicación de la obra que se alega en la demanda.

Todo se trató de un engaño, de una promesa de lo imposible, para obtener un dinero de parte de las demandadas. Esto se demuestra con el hecho de que no hubo acciones, intervenciones o trabajos ni siquiera incipientes, de parte de CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL en la adjudicación de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA

A LA 1.2. Me opongo: No se incumple cuando el artículo 1609 del código civil contempla expresamente que tal evento de incumplimiento no se da cuando, a su vez, la otra parte contractual, no ha cumplido lo suyo o no se ha allanado a hacerlo.

Ni el entregar el contrato que supuestamente le había prometido GRUPO ORTIZ al señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, ni el realizar la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL consultoría alguna tendiente a la adjudicación del contrato de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA se cumplió, luego no surge obligación de pago alguna a cargo de las demandadas.

A LA 1.3. Me opongo: Según el artículo 1609 del código civil, un acreedor NO está obligado a pagar la otra parte contractual, mientras esta no haya cumplido su obligación, o por lo menos, no se haya allanado a cumplirla.

Es esa es justamente la situación del presente caso. CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL nada puede cobrarles a las empresas integrantes del **CONSORCIO SISGA ITS 2018**, pues la mencionada empresa nada hizo para la adjudicación del contrato que se denominó **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"** Esto sin contar el engaño inicial del demandante, donde se comprometió a entregar un contrato sobre el cual no tenía ninguna injerencia, situación que con mayor razón exonera a mi poderdante del pago aquí reclamado.

A LA 1.4. Me opongo: Primero porque tal y como se explicó en los puntos 1.2 y 1.3 inmediatamente anteriores, no hay obligación alguna de las demandadas para con la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.

Pero, además, porque como se ha venido sosteniendo a lo largo de este escrito, la empresa 1 SOLUTION S.A.S. no firmó ni celebró ningún contrato con la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.

De hecho, si fuese verdad lo que afirma la demandante en los hechos y representantes de 1 SOLUTION S.A.S. y ATEK HOLDING S.A.S. estuvieron juntos al momento de las negociaciones y de la firma del contrato, ¿Por qué una empresa si firmó y la otra no, si la intención era la misma para con ambas compañías? La respuesta es muy simple, 1 SOLUTION S.A.S. con un poco mas de acierto que ATEK HOLDING S.A.S., no cayó en el engaño que en su momento les propuso CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ y por ende no les firmó documento alguno.

A la 2. Me opongo: El único acuerdo que pudiese haber existido, es que al señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ le iba entregar a mi poderdante un contrato que le había prometido un miembro del GRUPO ORTIZ. Como tal situación era por decirlo menos una mentira, no existió ningún contrato

que comprometa a mi representada con el mencionado señor y menos con su empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.

En todo caso, llamo la atención señor juez que veo claramente configurada una *inepta demanda*, pues pide como principales dos pretensiones que por sí se excluyen desde lo jurídico y lo factico. No puede existir un contrato verbal y uno escrito, al mismo tiempo, entre las mismas partes, con el mismo objeto y con las mismas prestaciones.

A LA 2.1 – 2.1.1: Me opongo: El señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ dijo a mi representada que la empresa GRUPO ORTIZ le había ofrecido un contrato en Colombia, que estaba dispuesto a cederlo por una comisión. Con ese objetivo (y lógico antes de que mi poderdante se diera cuenta de la mentira) se firmó un contrato que contienen unas obligaciones, por llamarlas de alguna manera de asesoría. En todo caso, dichas obligaciones nunca fueron cumplidas por la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, razón por lo que no podrá probar tal compañía sus actividades de consultoría.

Esto sin contar que las integrantes **CONSORCIO SISGA ITS 2018**, no han necesitado ningún tipo de consultoría para realizar ni este ni muchos otros negocios. El objetivo de los acercamientos con el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ fueron muy diferentes a los de una simple asesoría, la cual, insistimos, en todo caso jamás se prestó.

A LA 2.1.2. Me opongo: Pues no hubo un pacto verbal respecto de honorario alguno. Aquí, advierto otro grave error de la demanda, pues solicita la existencia de un contrato verbal con la empresa ATEK HOLDING S.A.S. y pide inmediatamente obligaciones de otra empresa radicalmente diferente. Es que incluso el planteamiento es tan atípico (por decirlo menos) que cabe la total duda para este apoderado si simplemente respondo que es una pretensión que no versa sobre mi representada, pero al presentarse tanta confusión, opto por oponerme de fondo.

En otro sentido, porque de haber existido dicho pacto, era por la cesión de un contrato, lo cual, como ya se ha dicho era imposible de cumplir por las políticas de KMA y de GRUPO ORTIZ.

Y, por último, y en el caso de llegarse a pensar que dicho pacto si existió y que fue válido, tal valor jamás se generó a favor del demandante, pues éste nunca realizó una sola acción para lograr la adjudicación del contrato de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA, lo cual, era presupuesto *sine qua non* para que se causaran los pagos que hoy se alegan en este proceso.

A LA 2.1.3. Me opongo: Al ser absolutamente procedente, procederé a replicar los mismos hechos del numeral anterior: No hubo un pacto verbal respecto de honorario alguno. Aquí, advierto otro grave error de la demanda, pues solicita la existencia de un contrato verbal con la empresa ATEK HOLDING S.A.S. y pide inmediatamente

obligaciones de otra empresa radicalmente diferente. Es que incluso el planteamiento es tan atípico (por decirlo menos) que cabe la total duda para este apoderado si simplemente respondo que es una pretensión que no versa sobre mi representada, pero al presentarse tanta confusión, opto por oponerme de fondo.

En otro sentido, porque de haber existido dicho pacto, era por la cesión de un contrato, lo cual, como ya se ha dicho era imposible de cumplir por las políticas de KMA y de GRUPO ORTIZ.

Y, por último, y en el caso de llegarse a pensar que dicho pacto si existió y que fue válido, tal valor jamás se generó a favor del demandante, pues éste nunca realizó una sola acción para lograr la adjudicación del contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"** lo cual, era presupuesto *sine qua non* para que se causaran los pagos que hoy se alegan en este proceso.

A LA 3. Me opongo: Al ser una pretensión exactamente igual a la 1.1., me pronunciaré de la misma manera: Nadie que haya participado en el proceso de adjudicación de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA conoció a CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, esto incluye no solo al consorcio constructor beneficiario de esta obra sino también a los funcionarios de las demandadas que participaron y finalmente hicieron se le adjudicara al **CONSORCIO SISGA ITS 2018** la obra en mención.

No podrá probarlo, porque no existió, ninguna asesoría, labor o intervención del demandante, de sus empleados y/o funcionarios en la adjudicación del contrato de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA

No hubo labor frente al GRUPO ORTIZ ni mucho menos frente a los miembros del CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA, de parte de la actora, que pudiera entenderse como determinante para la adjudicación de la obra que se alega en la demanda.

Todo se trató de un engaño, de una promesa de lo imposible, para obtener un dinero de parte de las demandadas. Esto se demuestra con el hecho de que no hubo acciones, intervenciones o trabajos ni siquiera incipientes, de parte de CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL en la adjudicación del contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**.

Tan solo agrego que estamos en frente de una *inepta demanda*, pues la pretensión 1.1. principal, es exactamente igual a la 3 principal.

A LA 4. Me opongo: Al ser una pretensión exactamente igual a la 1.2., me pronunciaré de la misma manera: No se incumple cuando el artículo 1609 del código civil contempla expresamente que tal evento de incumplimiento no se da cuando, a su vez, la otra parte contractual, no ha cumplido lo suyo o no se ha allanado a hacerlo.

Ni el entregar el contrato que supuestamente le había prometido GRUPO ORTIZ al señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, ni el realizar la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL consultoría alguna tendiente a la adjudicación del contrato de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA se cumplió, luego no surge obligación de pago alguna a cargo de las demandadas.

Tan solo agrego que estamos en frente de una *inepta demanda*, pues la pretensión 1.2. principal, es exactamente igual a la 4 principal.

A LA 5. Me opongo: Al ser una pretensión exactamente igual a la 1.3., me pronunciaré de la misma manera: Según el artículo 1609 del código civil, un acreedor NO está obligado a pagar la otra parte contractual, mientras esta no haya cumplido su obligación, o por lo menos, no se haya allanado a cumplirla.

Es esa es justamente la situación del presente caso. CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL nada puede cobrarles a las empresas integrantes del CONSORCIO SISGA ITS 2018, pues la mencionada empresa nada hizo para la de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA.

Esto sin contar el engaño inicial del demandante, donde se comprometió a entregar un contrato sobre el cual no tenía ninguna injerencia, situación que con mayor razón exonera a mi poderdante del pago aquí reclamado.

Tan solo agrego que estamos en frente de una *inepta demanda*, pues la pretensión 1.3. principal, es exactamente igual a la 5 principal.

A LA 6 Me opongo: Al ser una pretensión exactamente igual a la 1.4., me pronunciaré de manera muy similar: Primero, porque tal y como se explicó en los puntos 1.2 y 1.3 (o lo que es lo mismo lo expresado en las pretensiones 4 y 5) de las pretensiones, no hay obligación alguna de las demandadas para con la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.

Pero, además, porque como se ha venido sosteniendo a lo largo de este escrito, la empresa 1 SOLUTION S.A.S. no firmó ni celebró ningún contrato con la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.

De hecho, si fuese verdad lo que afirma la demandante en los hechos y representantes de 1 SOLUTION S.A.S. y ATEK HOLDING S.A.S. estuvieron juntos al momento de las negociaciones y de la firma del contrato, ¿Por qué una empresa si firmó y la otra no, si la intención era la misma para con ambas compañías? La

respuesta es muy simple, 1 SOLUTION S.A.S. con un poco mas de acierto que ATEK HOLDING S.A.S., no cayó en el engaño que en su momento les propuso CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ y por ende no les firmó documento alguno.

Tan solo agrego que estamos en frente de una *inepta demanda*, pues la pretensión 1.4 principal, es exactamente igual a la 6 principal.

A LA 7. Me opongo: Como ya se explicó hasta la sociedad, el demandante pretende un pago por unos compromisos que no cumplió. Fueron engañosos, pero no solo eso, los que se plasmaron en escrito, jamás se cumplieron por parte de la demandante.

Las cifras que contemplan en los literales a, b y c de este numeral, jamás se generaron a favor del demandante, pues las mismas eran una contraprestación a un contrato que jamás se ejecutó por parte de la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.

Llamo la atención, además, sobre un aspecto bien particular sobre la cuantía pretendida y es que si ATEK HOLDING S.A.S. no se ganó sola el proceso, sino que participó con la empresa 1 SOLUTION S.A.S., no se le puede pretender a la única que firmó el contrato el total de la comisión pretendida. Es decir, siempre se deberá pensar en la suma que se pide en la demanda en función de la participación de la empresa ATEK HOLDING S.A.S. y no en el 100% que pretende cobrar la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL., pues del resto participa 1 SOLUTION S.A.S., empresa que jamas se comprometió con el demandante.

A LA 7. Me opongo: (Advierto que en la lógica numérica del demandante debió ser nombrada como la pretensión 8) A la condena en costas y como solicitud formal de esta demandada, solicito condenar costas a las demandada.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Consideramos que los conceptos y cuantía estimados como supuestos perjuicios carecen de fundamento factico y jurídico, motivo por el cual **OBJETAMOS EL JURAMENTO ESTIMATORIO** pues el demandante solicita el reconocimiento y pago de una serie de sumas que no se generaron, pues no hubo gestión alguna del demandante en la consecución del contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global**

fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga”.

Ni se entregó el contrato mencionado por parte del señor CARLOS JOSE SANTACRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, pues jamás tuvo el mismo, ni menos se participó en la adjudicación de los mencionados ITS por parte de CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.

En todo caso llamo la atención, en que la cuantía pretendida y es que si ATEK HOLDING S.A.S. no se ganó sola el proceso, sino que participó con la empresa 1 SOLUTION S.A.S., no se le puede pretender a la única que firmó el contrato el total de la comisión pretendida. Es decir, siempre se deberá pensar en la suma que se pide en la demanda en función de la participación de la empresa ATEK HOLDING S.A.S. y no en el 100% que pretende cobrar la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL., pues del resto participa 1 SOLUTION S.A.S., empresa que jamás se comprometió con el demandante.

Esta afirmación se hace solo en función de la cuantía, pues nada se le deberá al demandante pues será vencido en el proceso.

Por lo anterior solicito, sean aplicadas en su integridad las consecuencias que contiene el artículo 206 del código general del proceso.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Solcito muy formalmente al honorable tribunal, tener como fundamentos jurídicos lo dispuesto en los artículos 1609 y siguientes del Código Civil sus normas concordantes, así como la doctrina y jurisprudencia que se exponen a lo largo de esta contestación, en especial las que contienen las excepciones.

VI. PRUEBAS.

- DOCUMENTALES:

Solcito muy formalmente tener como pruebas dentro del proceso los siguientes documentos, donde se demuestra que el CONSORCIO SISGA ITS 2018 se ganó en franca lid y bajos su propio y único esfuerzo el contrato “Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga” :

- 1) Oferta inicial (contiene la oferta económica y la oferta completa tal y como se exigía en los términos de referencia)
- 2) Adendas (contiene 4 adendas de la 1 a la 4)
- 3) Contra oferta al contrato adjudicado por el CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA donde nos reducen ostensiblemente el precio inicial.
- 4) Términos de referencia para el contrato de los ITS DE LA TRANSVERSAL DEL SISGA.
- 5) Solicitud de aclaraciones y sus respectivas respuestas (contiene 4 solicitudes con sus respectivas respuestas de fechas 7,8,10 y 11 de diciembre de 2018)
- 6) Contrato firmado entre el CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA y el CONSORCIO SISGA ITS 2018

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Se sirva fijar día, fecha y hora para que el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ o quien haga sus veces como representante legal de CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte que en sobre cerrado o personalmente le formularé sobre hechos de la demanda y su contestación.

3.- DECLARACIÓN DE PARTE:

Basado en el artículo en el artículo 165 del CGP y el capítulo III de la sección tercera del título único del código general del proceso, solicito al despacho decretar la declaración de parte de los representantes legales de las demandadas, es decir de los señores CARLOS ALBERTO CUARTAS QUICENO identificado con cédula 71.733.747 y del señor GERONIMO CANAL VILLAMIZAR identificado con cédula 80.497.457 representantes legales de ATEK HOLDING S.A.S. y 1 SOLUTION S.A.S. respectivamente, para que absuelvan el cuestionario que les formularé sobre de la demanda y su contestación.

- TESTIMONIALES:

Con el objetivo de que den fe sobre:

- 1) De los términos en que se firmó el contrato de fecha 21 de noviembre de 2018 denominado *Acuerdo de prestación de servicios de consultoría en Colombia*,
- 2) Si se desarrolló y ejecutó o no el contrato descrito en el numeral anterior

- 3) de las acciones que realizó o no la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. para la adjudicación del contrato de **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**
- 4) Sobre las labores que desarrollo el consorcio integrado por las empresas ATEK HOLDING S.A.S. y 1 SOLUTION S.A.S. para ser adjudicataria del contrato de los ITS TRANSVERSAL DEL SISGA
- 5) Las relaciones, antecedentes e intervención de la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. y el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, en la adjudicación con contratos donde aparezca como contratante GRUPO ORTIZ.
- 6) Sobre todo lo relacionado con los hechos y contestación de la demanda que hoy nos ocupa.

Sírvase señor juez citar a las siguientes personas en calidad de testigos dentro del proceso de la referencia:

- Al señor EDGAR ALFREDO SALAZAR BERNAL identificado con cédula de ciudadanía 79.553.539 quien hablará sobre los numerales del 1 al 6 enunciado en este acápite.
- Al señor DIEGO ANTONIO MARTINEZ VIDAL, identificado con Cédula de Extranjería No. 394.619 quien hablará sobre los numerales del 2 al 6 enunciado en este acápite.

Estas personas se pueden citar en:

Cra 98 # 91-99 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá. O a su correo electrónico ccuartas@atekholding.com

- Al señor CARLOS BUENO MORALES, identificado con cédula de extranjería 397.855, quien hablará sobre los numerales del 3 al 6 enunciado en este acápite.
- Al señor JUAN ANTONIO CARPINTERO LÓPEZ identificado con DNI 03046441E quien hablará sobre los numerales del 2 al 6 enunciado en este acápite.

Estas personas se pueden citar en:

Calle 113 NO. 7-21 OF 1213 ED. Teleport de Bogotá, D. C., o al correo electrónico bogota@grupoortiz.com

- Al señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.882.844, en caso que no asista como representante legal de la empresa SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. quien hablará sobre los numerales del 1 al 6 enunciado en este acápite.

Estas personas se pueden citar en:

Calle Marathon 6 local 90, de Madrid -España o al correo electrónico: csanta-cruz@hotmail.com También se podrá notificar por medio del apoderado de la demandante

- Al señor CESAR AUGUSTO PEÑALOZA CORREA 10.186.775, identificado con cédula de ciudadanía 10.186.775 quien hablará sobre los numerales del 3 al 6 enunciado en este acápite.
- CARLOS BARAJAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.423.892 quien hablará sobre los numerales del 3 al 6 enunciado en este acápite.

Estas personas se pueden citar en:

Carrera 49A No. 91-85 de Bogotá D.C. o al correo electrónico info@1solution.co

De igual manera, salvo el caso del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ podrán citarse por medio de este apoderado.

- PRUEBA POR INFORMES:

Basados en el artículo 275 del Código General del Proceso, le solicito al señor juez, muy amablemente solicitar al CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA y a la empresa GRUPO ORTIZ, por medio de su representante legal, rinda el siguiente informe, el cual, si lo consideran pertinente, debe ir acompañado de los documentos que lo soporten:

- CONSORCIO CONSTRUCTOR SISGA:

1. Que indique a este despacho si conocen a la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL.

2. En caso afirmativo, que indiquen si tal empresa, directamente o por interpuesta persona, realizó algún tipo de actividad tendiente a la adjudicación del **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**.
3. Que indique que tipo de información, o gestión realizó la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. o sus empleados en la consecución del contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**
4. Que indiquen a este despacho si la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. o el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ tenían poder de decisión o disposición en la adjudicación del del contrato del **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**.

- **GRUPO ORTIZ:**

1. Que indique a este despacho si conocen a la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. y en caso afirmativo, que expliquen que tipo de relación tienen con esta compañía
2. Que indiquen si la empresa la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL., directamente o por interpuesta persona, realizó algún tipo de actividad tendiente a la adjudicación del **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**
3. Que indique a este despacho si GRUPO ORTIZ podía motu proprio decidir sobre la adjudicación del contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**, sin contar con la aprobación o aquiescencia de la empresa KMA.
4. Que indique si la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL. por sí misma o por interpuesta persona intervino en la adjudicación del contrato de **"Suministro, instalación y puesta en operación del**

- Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"** a favor de la empresas ATEK HOLDING S.A.S. y 1 SOLUTION S.A.S.
5. Que informe a este despacho si la empresa GRUPO ORTIZ acepta, dentro de sus políticas corporativas, intervención de terceros en la adjudicación de contratos que la beneficien, ya sea directamente o cuando participa en consorcios y/o uniones temporales.
 6. Indique si GRUPO ORTIZ tienen una política corporativa o si maneja algún código de ética para realizar contrataciones. En caso afirmativo, favor aportarlo con esta respuesta.
 7. En caso de responder afirmativamente la respuesta anterior, favor informar si el mismo era aplicable para realizar el contrato de los **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**
 8. Responda a este despacho si los señores Carlos Bueno Morales y Juan Antonio Carpintero López, tienen o han tenido algún tipo de vínculo con su empresa.
 9. Si la respuesta a la solicitud anterior es afirmativa, indique si tales personas estaban autorizadas para intervenir, influenciar o incluso adjudicar el contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**
 10. Informar si los señores Carlos Bueno Morales y Juan Antonio Carpintero López, o cualquier otro funcionario de su organización, recibieron a la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL o alguno de sus funcionarios, con el objetivo de facilitar o incluso adjudicar el contrato **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**.

De la manera más respetuosa, sírvase señor juez, enviar tal solicitud a las empresas antes mencionadas directamente o por intermedio de este apoderado, a la empresa GRUPO ORTIZ en la Calle 113 NO. 7-21 OF 1213 ED. Teleport de Bogotá, D. C., o al correo electrónico bogota@grupoortiz.com y al CONSORCIO CONSTRUCTOR

SISGA en la Calle 93 B N° 19-21 Piso 5 o al correo electrónico samuel.martinez@consorciosisga.com.co

VII. EXCEPCIONES:

- Previas:

Me permito proponer la excepción previa de inepta demanda, en escrito separado, tal y como lo dispone el artículo 101 del código general del proceso.

- De Mérito:

1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO – INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL:

Basado en las obligaciones del, numeral 2 del documento que se denominó *Acuerdo de prestación de servicios de consultoría en Colombia*, los cuales transcribiré, encontramos que la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL se comprometió para con mi representada a:

- “Promover favorablemente la imagen del Consorcio ante el Grupo Ortiz.
- Actuar lealmente y de buena fe en sus relaciones con el Consorcio.
- Apoyar las gestiones comerciales precisas durante las fases preliminares de la presentación de la oferta.
- Ayudar a el Consorcio en el desarrollo favorable de las negociaciones con el objeto de obtener el respectivo contrato.
- Facilitar a el Consorcio el contacto con el Cliente, encargándose de concertar y coordinar las entrevistas y reuniones necesarias a lo largo de la licitación y lograr la adjudicación del contrato.
- Apoyar y asesorar a el Consorcio en el desarrollo y la gestión del contrato hasta su finalización”.

De dichas obligaciones, simplemente podemos asegurar, sin temor a equivocarnos, que la demandante no realizó ni una sola. No hubo llamadas, reuniones, comunicaciones por medio electrónico o físico, ni ninguna otra actividad, que se

realizara para con mi representada, o para con la empresa 1 SOLUTION S.A.S o directamente con las empresas dueñas de la obra de ITS que hoy nos ocupa GRUPO ORTIZ o KMA.

Tal como no lo hizo en la demanda, y tampoco lo podrá hacer a largo del proceso, no hay una sola prueba de las actividades que alega el demandante haber realizado.

A continuación me permito citar un aparte jurisprudencial, que, aunque pertenece al Consejo de Estado, la verdad hace un recorrido conceptual dentro del derecho privado y acopia importante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual, define perfectamente las consecuencias del acreedor que pretende el cumplimiento cuando él mismo está incumplido y no se allana a cumplir, situación que se presenta con CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL en la demanda que nos ocupa: "O sea, lo normal es que el deudor cumpla a su acreedor el contrato ejecutando el objeto en el tiempo debido y lo anormal es que incumpla; si incumple en el momento previsto para el pago incurre en retardo y si es conminado o la ley lo establece sin que ello sea menester entra en mora (art. 1608¹⁰ C.C.), y una vez constituido en ese estado debe responder de acuerdo con la naturaleza de la prestación (el dar¹¹, hacer¹² o no hacer¹³ primigenio), que adeude, bien con ejecución del contrato como fue pactado (débito primario), ora con ejecución de su equivalente (débito secundario) y, además, en uno y otro evento, con indemnización de perjuicios.

No puede remitirse entonces a duda: los efectos del incumplimiento contractual por violación a la ley del contrato concretamente consisten en que, de una parte, el deudor incumplido queda expuesto a ser compelido o constreñido judicialmente a cumplir con su objeto o su equivalente y a indemnizar

¹⁰ C.C. "ARTICULO 1608. [MORA DEL DEUDOR]. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. / 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. / 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. "

¹¹ C.C. "ARTICULO 1605. [OBLIGACION DE DAR]. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir."

¹² C.C. "ARTICULO 1610. [MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER]. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."

¹³ C.C. "ARTICULO 1612. [INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE NO HACER]. Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho. Pudiendo destruir la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efectos a expensas del deudor. / Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos. / El acreedor quedará de todos modos indemne."

los daños y perjuicios y, de otra parte, surge el derecho correlativo del perjudicado a obtener ante el juez del contrato la realización de la prestación debida de ser ello posible o perseguir su subrogado y el resarcimiento por la lesión o perturbación a su derecho de crédito.

De manera pues, que si uno de los contratantes se abstiene o es negligente en el cumplimiento de la obligación, su contraparte puede solicitar judicialmente la resolución del contrato o el cumplimiento de éste, con indemnización de perjuicios, alternativa que depende de la utilidad respecto de la causa que motivó a contratar, regla establecida en términos de condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales en el artículo 1546 del C.C., a cuyo tenor "*[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*" Su justificación, según la jurisprudencia, está fundada en la equidad, que se explica en que "*...si uno de los contratantes incumple con sus obligaciones que corren a su cargo, es apenas obvio y equitativo que el derecho autorice al contratante diligente o cumplido para desligarse del vínculo que lo une...*" con el otro¹⁴.

Pero también la parte incumplida queda expuesta a la excepción de contrato no cumplido de acuerdo con el artículo 1609 *íbidem*, que preceptúa que "*[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*"; norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo de que "*la mora de uno purga la mora del otro*", consagra la *exceptio non adimpleti contractus*, medio de defensa que puede invocar uno de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica.

En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna¹⁵, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato)¹⁶. (Negritas y subrayas fuera de texto)

2. INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES Y CARGAS DE CONDUCTA QUE EXIGEN TODOS LOS NEGOCIOS JURÍDICOS POR PARTE DE CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL Y SU REPRESENTANTE CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ:

Normalmente y cada vez de manera más arraigada por los profesionales del derecho, basan el incumplimiento de las cargas de conducta, ondeando la bandera

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de noviembre de 1979, GJ, CLX-306.

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de 3 de julio de 1963: "*La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido*".

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de febrero de 2013, Exp. No. 24.106. C.P. (E) Danilo Rojas Betancouth.

única de la Buena fe, la cual, si bien es cierto juega un papel fundamental y así lo ha desarrollado y reconocido la doctrina y la jurisprudencia, incluso desde épocas romanas, normalmente se dejan de lado las otras obligaciones que exigen a las partes del negocio jurídico.

Al respecto el maestro Hinestrosa escribió:

“Entendidas aquí las cargas como aquellos deberes en los cuales las persona, habiendo escogido entre varios intereses suyos uno determinado, ha de hacer esfuerzos y sacrificios (actos necesarios) para alcanzarlo. Así, la carga de legalidad, de lealtad y corrección, las cargas de claridad, previsión, de plenitud de sagacidad, de advertencia. Su incumplimiento, ósea el no realizar el o los *actos necesarios* del caso, expone al sujeto a verse en condiciones adversas, al no poder disfrutar de la protección del derecho o no poder oponer el suyo a otras personas, o a ser calificado adversamente².

En el caso que nos ocupa, CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL y su representante CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ faltó a todos sus deberes y cargas de conducta:

- Buena fe.
- Legalidad.
- Corrección.
- Diligencia.
- Transparencia.
- Diligencia.
- Claridad, precisión y plenitud.
- Advertencia, sagacidad y previsión.
- Negociar honestamente.
- Sinceridad
- De información.
- Respeto a la confianza legítima³.

Lo anterior lo basamos en la conducta del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ quien primero promete ceder un contrato que supuestamente le había entregado un miembro socio del GRUPO ORTIZ de apellido Carpintero, después, hace que le firmen un documento denominado *Acuerdo de prestación de servicios de consultoría en Colombia*, para asegurarse el pago de tal cesión, luego simplemente se desaparece y, al final de la historia, sin sonrojarse y al enterarse que las demandadas con su propio esfuerzo se ganaron el contrato de **“Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del**

² TRATADO DE LAS OBLIGACIONESII. Der las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURIDICO Autor: Fernando Hinestrosa. Editorial Universidad externado. Págs. 382 y sig.

³ Sobre el particular de cada una de estas obligaciones y cargas, se puede ver el TRATADO DE LAS OBLIGACIONESII. Der las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURIDICO Autor: Fernando Hinestrosa. Editorial Universidad Externado de Colombia. Págs. 382 y sig. Y págs. 696 y Sig.

Sisga” vuelve con el objetivo de que le paguen una comisión del 6% del valor total de dicho contrato, argumentando las importantísimas labores que influyeron nada mas y menos que en la adjudicación de las obras que acabamos de mencionar.

Si esto no faltara totalmente a las cargas y deberes de conducta, ¿Qué lo es?

Como se dijo en algún momento, el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, a través de su empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, pretende cambiar espejos y cascabeles por oro.

3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS EN LA DEMANDA:

Las obligaciones que pretende el demandado no existen, o por lo menos no se generaron. Lo anterior, como ya ampliamente se ha expuesto, lo basamos en que el señor el señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, y su empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, no cumplieron sus obligaciones contractuales, antes por el contrario, hicieron incurrir en falsas expectativas a las demandadas, pues primero se les prometió algo que era legalmente imposible por el tipo de consultas empresariales que maneja la empresa GRUPO ORTIZ y segundo, porque en vía de discusión, no cumplió con lo pactado en el documento de fecha 21 de noviembre de 2018 denominado *Acuerdo de prestación de servicios de consultoría en Colombia*.

Sobre la obligación de cumplir el negocio jurídico tal y como se pacta por las partes del contrato, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente.

La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil (artículo 1134, Code civil Français) y 871 del Código de Comercio (artículo 1372, Codice Civile It), genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral”.

En efecto, todo contrato existente y válido, “obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalia negotia), República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. No. 11001-3103-012-1999-01957-01 22 en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privata, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes” (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01).

Elementales directrices lógicas, éticas o legales, la regularidad, normalidad, estabilidad, seguridad, certidumbre del tráfico jurídico, la confianza legítima, autoresponsabilidad, buena fe y libertad contractual, explican la fuerza vinculante del contrato, y el repudio a su ruptura unilateral, en cuanto como acuerdo dispositivo de intereses jurídicamente relevante obra de dos o más partes, las obliga

a cumplirlo de buena fe, y en línea general, excluye la terminación por una, so pena de ser compelida a su contrariedad al cumplimiento y a reparar los daños ocasionados".⁴

Este aparte jurisprudencial es absolutamente relevante, pues vemos como pretende la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL el cumplimiento de un contrato, sin antes cumplir ella misma su parte. De hecho volvemos otra vez al mismo punto, pero esta vez, voy a dejar que el siguiente aparte doctrinario lo explique:

A este propósito no huelga anotar que en materia de prestaciones correlativas es necesario tener presente que la parte que sea, no obstante la exigibilidad formal a su cargo, puede poner a la otra la *exceptio non adimpleti contractus* o *non rite adimpleti contractus* (art. 1609 c.c.) que suspende dicha exigibilidad, y que en rigor es expresión de una legítima defensa que el ordenamiento concede al acreedor-deudor de prestaciones correlativas.⁵

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Consistente en que no existió ningún contrato verbal entre la empresa ATEK HOLDING S.A.S. y la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL, (como se expone en la pretensión 2 de la demanda) y menos de esta segunda con la empresa 1SOLUTION S.A.S. No hay forma de que se pruebe tal relación jurídica negocial, por lo que no se entiende como las empresas integrantes del **CONSORCIO SIGGA ITS 2018**, puedan ser demandadas como partes de un contrato verbal dentro de este proceso, pues simple y llanamente, el mismo no existió.

Por adaptarse al caso que nos ocupa, me permito citar lo que la H. Corte Constitucional ha dicho al respecto de la falta de legitimación por pasiva:

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado 'legitimidad en la causa por pasiva', las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias"*⁶

El caso es mucho más contundente sobre esta excepción, si partimos que ATEK HOLDING S.A.S. se asoció en consorcio con 1 SOLUTION S.A.S. única y

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Ref.: 11001-3103-012-1999-01957-01. M.P. William Namén Vargas.

⁵ Tratado de las obligaciones. Tomo I. Concepto estructura vicisitudes. Autor Fernando Hinestrosa. Editorial. Universidad Externado de Colombia. Pag.614

⁶ Corte Constitucional. Auto de 8 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

exclusivamente cuando se enteró de las mentiras del señor CARLOS JOSE SANTA-CRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, y con el objetivo de ganarse el contrato de **"Suministro, instalación y puesta en operación del Sistema Inteligente de Transporte (ITS), a suma global fija, en términos Llave en Mano, para la unidad funcional 1,2,3 y 4 del corredor vial denominado Transversal del Sisga"**, situación que es relevante si partimos que dicha asociación se dio posterior a la firma del contrato de mi representada con el demandante, pues al corroborar dichas fechas, encontramos una vez más que la empresa 1 SOLUTION S.A.S. nada tiene que ver en la relación jurídico comercial que hoy se demanda.

5. GENÉRICA:

Cualquier otra que resulte probada dentro del proceso y que se comparezca con la defensa de los intereses de mi representada.

VIII. ANEXOS:

Los aludidos en el acápite de pruebas, poder para actuar y certificado de existencia y representación legal de mi apoderada.

IX. NOTIFICACIONES:

- La parte actora en las direcciones anotadas en la demanda.
- A mi representada **ATEK HOLDING SAS** en la dirección Cra 98 # 91-99 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá. O a su correo electrónico ccuartas@atekholding.com
- A este apoderado puede ubicarse en la carrera 27b #27d sur- 225 apto 901 de la nomenclatura urbana del municipio de Envigado, departamento de Antioquia o al correo electrónico: villabautistaasociados@gmail.com

Atentamente;



PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA
C.C. 7.719.4999 DE NEIVA
T.P. 164.292 DE CSJ

125

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Contestación de demanda proceso 2020 - 00120 Carlos Santa Cruz vs Atek y otro

Categoría nara... Categoría verde

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de villabautistaasociados@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

villabautistaasociados <villabautistaasociados@gmail.com> ...

Jue 8/07/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Comunidad Jurídica Empresarial <c.juridicaempresarial@gmail.com>

contestacion de demand...
13 MB

Poder Atek PDF.pdf
300 KB

CERT EXIST Y REP LEGAL ...
147 KB

Escrito de excepciones p...
1 MB

4 archivos adjuntos (15 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

CONTRATO ITS SISGA + ANEXOS CCS0062019_OCR (1)...

Cordial saludo. Por medio de la presente, procedo a radicar contestación de demanda que contiene los siguientes documentos.

1. Contestación de Demanda.
2. Pruebas (En link parte del correo)
3. Escrito de excepciones previas.
4. Poder y certificado de existencia y representación elgal

Como la cantidad de archivos no pasan por peso, advierto que radicaré en subsiguiente correo con el mismo asunto algunos de los anexos anunciados

Atentamente;

Phanor Antonio Villa Bautista
C.C. 7.719.499 de Neiva
T.P. 164.292 del CSJ

<https://mega.nz/folder/vpxh2aCQ#38zPlmsxQYili5YEZQ-RKg>

Responder | Responder a todos | Reenviar

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.**

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: ORDINARA

**GRUPO/ CLASE DE PROCESO/ EXCEPCIONES
PREVIAS**

DEMANDANTE

**CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING
SL**

NOMBRE(S) 1 ER. APELLIDO 2º. APELLIDO No. C. C. o NIT

Dirección de notificación: _____ Teléfono _____

APODERADO

NOMBRE(S) 1 ER. APELLIDO 2º. APELLIDO No. C. C. o NIT

Dirección de notificación: _____ Teléfono _____

DEMANDADO (S)

ATEKHOLDING S.A.S. Y OTRO

Excep! Previa

NOMBRE(S) 1 ER. APELLIDO 2º Y. Y OTROSLIDO No. C. C. o NIT
Dirección de notificación: _____

11001310301520200012000

Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Demandante: CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL
Demandado: ATEK HOLDING SAS y otro.
Asunto: Escrito de excepciones previas.
Radicado: 2020-120

PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA, mayor de edad,, identificado con la cédula de ciudadanía de Nro. 7.719.499 de Neiva, abogado en ejercicio e inscrito, titular de la Tarjeta Profesional Nro. 164.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de abogado de sociedad **ATEK HOLDING SAS**, demandada dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar escrito de excepciones previas en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

Las excepciones previas son taxativas y solo se podrán proponer las que consagre expresamente la ley y se tienen que proponer en escrito separado según el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso.

En este sentido, me permitiré proponer las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP en su numeral 5, las cual se denomina:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

HECHOS.

1. La empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL pretende el supuesto incumplimiento de un contrato denominado *Acuerdo de prestación de servicios de consultoría en Colombia* por parte de la empresa ATEK HOLDING SAS y de la empresa 1 SOLUTION S.A.S.

2. En el escrito de demanda que fue entregado en el traslado de la misma, el demandante, la empresa CARLOS SANTACRUZ EXPORT CONSULTING SL a través de apoderado, pretende el pago del contrato descrito en el numeral anterior.
3. La situación es que el demandante en la pretensión primera, pretende de la empresa ATEK HOLDING SAS ATEK HOLDING SAS la declaración de un contrato verbal, y luego, en la pretensión segunda, pretende la declaración del mismo contrato, pero verbal, lo que a toda luces es un contra sentido.
4. Lo anteriormente narrado no tiene cabida en el mundo del derecho, pues pide como principales dos pretensiones que por sí se excluyen desde lo jurídico y lo factico, pues no puede existir un contrato verbal y uno escrito, al mismo tiempo, entre las mismas partes, con el mismo objeto y con las mismas prestaciones.
5. No siendo poco lo anterior, también plantea como principales con idéntico tenor, las pretensiones 3 y 1.1, la 4 y 1.2, la 5 y 1.3 y la 6 y 1.4.
6. En otras palabras, pide lo mismo dos veces, pues no distingue el demandante, incluso me atrevo a decir que no fue su intención hacerlo, las pretensiones entre subsidiarias y principales.
7. Así las cosas, de la simple lectura de la demanda en el acápite de pretensiones que se acaba de esgrimir, se configura claramente la inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones que hoy nos ocupa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD.

El código general del proceso en su artículo 100 estipula:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el caso que nos ocupa, existe una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues las pretensiones del demandante se excluyen entre sí, ya que de declararse un contrato escrito no se puede, al mismo tiempo declararse uno verbal y viceversa, máxime cuando la consecuencia de dicha declaración, deviene en solicitudes de condena exactamente iguales.

En otras palabras, el demandante debió pedir pretensiones principales y subsidiarias, pues como están pedidas en la demanda inicial y como se planteó en los hechos de este escrito, de prosperar las mismas, se conduciría indefectiblemente a condenar dos veces al demandado al pago del mismo contrato. Es excluyente pedir lo mismo, argumentando un contrato verbal y al mismo tiempo uno escrito, pues como la lógica lo indica, o existe uno o existe el otro, pero no los dos al mismo tiempo.

Lo anterior está basado en el artículo 88 del Código General del Proceso el cual reza: "ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas".

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Así las cosas, por ser excluyentes entre sí las pretensiones (numeral 2 del artículo precitado) y por estar inmerso en todos los literales (del a al d) del mismo artículo acabado de mencionar, solicitamos proceda la excepción previa aquí propuesta.

PETICIÓN.

Muy foralmente le solicito al señor Juez que se declaren probadas la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y en consecuencia se proceda de conformidad con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia, en especial lo contenido en el numeral 2 del código general del proceso.

Atentamente,



PHANOR ANTONIO VILLA BAUTISTA
C. C. Nro. 7.719.499 DE NEIVA
T. P. Nro. 164.292 del C. S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear



Contestación de demanda proceso 2020 - 00120 Carlos Santa Cruz vs Atek y otro

Categoría nara... Categoría verde

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de villabautistaasociados@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

villabautistaasociados <villabautistaasociados@gmail.com>

Jue 8/07/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Comunidad Jurídica Empresarial <c.juridicaempresarial@gmail.com>

contestacion de demand...

13 MB

Poder Atek PDF.pdf

300 KB

CERT EXIST Y REP LEGAL ...

147 KB

Escrito de excepciones p...

1 MB

4 archivos adjuntos (15 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

CONTRATO ITS SISGA + ANEXOS CCS0062019_OCR (1)...

Cordial saludo. Por medio de la presente, procedo a radicar contestación de demanda que contiene los siguientes documentos.

1. Contestación de Demanda.
2. Pruebas (En link parte del correo)
3. Escrito de excepciones previas.
4. Poder y certificado de existencia y representación elgal

Como la cantidad de archivos no pasan por peso, advierto que radicaré en subsiguiente correo con el mismo asunto algunos de los anexos anunciados

Atentamente;

Phanor Antonio Villa Bautista
C.C. 7.719.499 de Neiva
T.P. 164.292 del CSJ

<https://mega.nz/folder/vpxh2aCO#38zPImxQYili5YEZO-RKg>

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

SECRETARIA

200 P.T.

CONTENIDO

Francisco

FRANCISCO DE PAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

QUEZADA CHINTE GIL, FRANCISCO

FRANCISCO DE PAZ